



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

## **EL MODELO DE EJECUCIÓN PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL CHILENA**

Memoria para optar al Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

MACARENA PAZ MÁRQUEZ BARRIENTOS

Profesor Guía: MATÍAS INSUNZA TAGLE.

Santiago de Chile,

2015

*A todos los que hicieron estos años de Universidad  
la mejor aventura.*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN:</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: LA JURISDICCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II: MODELOS DE EJECUCIÓN</b> .....	<b>23</b>
<b>Modelo de Ejecución Judicial:</b> .....	<b>23</b>
I. Derecho Chileno:.....	25
II. Derecho Comparado: .....	46
<b>Modelo de Ejecución Administrativa:</b> .....	<b>56</b>
I. Derecho Chileno:.....	57
II. Derecho Comparado: .....	64
<b>Modelo de Ejecución por Oficiales de Ejecución:</b> .....	<b>68</b>
I. Modelo Judicial:.....	69
II. Modelo Liberal o Independiente: .....	79
III. Modelo adscrito a la Administración Pública: .....	109
<b>CAPÍTULO III: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MODELOS DE EJECUCIÓN ESTUDIADOS</b> .....	<b>111</b>
Modelo Judicial: .....	<b>111</b>

Modelo Administrativo: .....	114
Modelo Liberal:.....	117
<b>CAPÍTULO IV: EL MODELO DE EJECUCIÓN PARA CHILE, PROPUESTA PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL.....</b>	<b>120</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA .....</b>	<b>143</b>

## **INTRODUCCIÓN:**

El día 12 de marzo de 2012 fue enviado el mensaje Presidencial que contenía el proyecto de Código Procesal Civil, el cual pretende avanzar en las reformas a la justicia Chilena y subsanar una de las crisis más profundas de nuestro vigente código, que data de 1903. Cabe hacer presente que el actual Código de Procedimiento Civil se basó fundamentalmente en el modelo fijado por la ley de enjuiciamiento civil española de 1855. Es decir, al viejo procedimiento medieval se agregó, por influencia del liberalismo del siglo XIX, el principio de la absoluta pasividad del juez en la conducción del proceso y en la producción de la prueba<sup>1</sup>. Por consiguiente, nuestro actual procedimiento civil no está en condiciones de adaptarse al siglo XXI, donde los datos indican que el sistema de enjuiciamiento civil y comercial presentan altos niveles de retraso,

---

<sup>1</sup> NUÑEZ, R. 2005. Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil-chileno (fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios de la Justicia (6): 176p.

un altísimo número de ingresos de causas que aumentan exponencialmente año a año, especialmente con las demandas de cobro ejecutivo y preparaciones de la vía ejecutiva, muchas de las cuales ni siquiera se tramitan, lo que redundará en una innecesaria recarga al sistema<sup>2</sup>.

El proyecto que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso, es el resultado de un largo debate nacional, que se inició en el año 2005 con la entrega realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile de la “Propuesta de Bases para redactar un Nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”, encargada por el Ministerio de Justicia del primer Gobierno de la Presidenta doña Michelle Bachelet Jeria, en el año 2004, que fue la base del “Foro Procesal Civil”. La reforma procesal civil tiene como principales objetivos acercar la justicia a la ciudadanía y obtener una tutela judicial efectiva de las garantías fundamentales como el debido proceso o el derecho de acción, amparados por nuestra Constitución en su artículo 19 número 3 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8. Es por esto que el ex Presidente Sebastián Piñera menciona en el mensaje del proyecto que “Chile debe contar con un sistema de justicia, verdadero y no una

---

<sup>2</sup> Mensaje Proyecto de ley Código Procesal Civil. [En línea] <  
<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>> [ Consulta: 7 septiembre 2014 ]

mera aspiración programática, que satisfaga los estándares constitucionales del debido proceso, de cara a conformar un régimen jurídico, que asegure la efectiva tutela de los derechos e intereses y garantice su legítimo ejercicio”. “El proceso civil debe garantizar el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución”<sup>3</sup>.

El proyecto de código implementa una serie de reformas innovadoras al sistema procesal civil. Una de las más controvertidas por la opinión pública y que se analiza en esta memoria, es el procedimiento ejecutivo. El proyecto original enviado al Congreso Nacional contempla la integración de un nuevo actor que es el oficial de ejecución, quien -en palabras simples-, busca extraer de la esfera del conocimiento del juez los actos administrativos, de tal forma que se avoque netamente a conocer conflictos de relevancia jurídica, por lo que no necesariamente todos los procedimientos ejecutivos llegarían a conocimiento del juez. Con ésta fórmula el proyecto busca lograr un procedimiento rápido y eficaz que garantice el derecho del ejecutante de hacer valer su título ejecutivo dentro de un tiempo razonable, resguardándose siempre los derechos del ejecutado.

---

<sup>3</sup> Ibid.

Respecto a esta materia en específico, algunas opiniones y el actual Ministerio de Justicia han tenido una actitud reactiva frente a su implementación, existiendo un debate constante entre la creación de Oficiales de Ejecución o Tribunales de Cobranza, como existe actualmente en la justicia laboral. En base a estas discusiones y a la importancia de la reforma para nuestro país, estudiaremos los modelos de procedimiento ejecutivo existentes, tanto en nuestro país como en el derecho comparado, para luego proponer el sistema ejecutivo que debiera implementarse, a objeto de derribar los mitos y temores del debate nacional.

Las respuestas se buscarán en base a una investigación de tipo documental, con fuentes bibliográficas, estudios de derecho y doctrina nacional e internacional. Se efectuará un análisis descriptivo en profundidad para encontrar las ventajas y desventajas de cada modelo de ejecución, existente tanto en Chile como en legislación comparada, deteniéndonos en un análisis del concepto de jurisdicción.

## **CAPÍTULO I: LA JURISDICCIÓN**

Diversos autores nacionales e internacionales han definido la jurisdicción. Así, el Profesor Uruguayo Eduardo J. Couture la define como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada”<sup>4</sup>.

Dentro la doctrina Española encontramos al procesalista Santiago López Moreno, quien en 1901 en su obra “Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal” enseña que jurisdicción es “la facultad de juzgar y fallar los asuntos civiles y criminales conforme a las leyes”<sup>5</sup>. El profesor español Manuel Ortells Ramos establece que “El proceso de ejecución es un elemento

---

<sup>4</sup> COUTURE, E. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª ed. Buenos Aires, Depalma. 40p.

<sup>5</sup> Citado en: NUÑEZ, E. 1963. La jurisdicción y sus características fundamentales. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Derecho. 19p.

necesario de la jurisdicción, tanto si la necesidad a la que responde se considera desde el punto de vista de la función de a potestad jurisdiccional, como si se examina desde la perspectiva de las personas que requieren el ejercicio de esa potestad. La función de la potestad jurisdiccional puede ser entendida destacando el aspecto objetivo –la función de actuación del Derecho en el caso concreto o resaltando el aspecto subjetivo- la función de satisfacer las situaciones subjetivas amparadas por el Derecho-. Cualquiera sea el modo de entender la función de la potestad jurisdiccional, una de sus características siempre será la de ser una función práctica”<sup>6</sup>.

Por su parte, el jurista Italiano Giuseppe Chiovenda define jurisdicción como “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva” <sup>7</sup>. Otro connotado jurista Italiano, Piero Calamandrei, define la jurisdicción como la “potestad o función que el Estado ejerce en el proceso por

---

<sup>6</sup> ORTELLS, M. 2002. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. España. Editorial Aranzadi. 714p.

<sup>7</sup> Citado en: COLOMBO, J. 1980. La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho Chileno. Santiago, Editorial jurídica de Chile. 25p.

medio de sus órganos jurisdiccionales como garantía para la observancia del derecho objetivo”<sup>8</sup>.

La doctrina Francesa define la jurisdicción sencillamente como aquella que tiene por objeto aplicar a los casos concretos sometidos a los tribunales las reglas abstractas formuladas por las leyes<sup>9</sup>. El jurista Francés Louis Bernard Bonjean menciona que la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial: en efecto, “decir derecho”, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea “creando” la regla, sea “aplicándola”, “La jurisdicción es, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados por disputas (jurisdicción contenciosa) u otras relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria) entre simples particulares”<sup>10</sup>.

Destacamos dentro de la doctrina alemana al jurista William Kish quien establece que “la jurisdicción es la actividad con que el estado provee la tutela

---

<sup>8</sup> CALAMANDREI, P. 1973. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa-América. Vol. 1, 174p.

<sup>9</sup> NUÑEZ, E. op. cit. 20p.

<sup>10</sup> BONJEAN, L. 1845. Taité des action ou exposition historique de l’organisation judiciaire et de la procédure civile. Seconde édition. Paris, Videcoq Père et Fils Éditeurs. 51-52p.

del derecho subjetivo, o sea, a la integración del derecho amenazado o violado”

11.

En la doctrina nacional encontramos variados conceptos de jurisdicción. El ex Decano y destacado profesor de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Mario Mosquera R. la definió como “el poder–deber, radicado preferentemente en los tribunales de justicia, para que estos como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable con posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre partes o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico social, en el orden temporal y dentro del territorio de la república”<sup>12</sup>. El profesor don Mario Casarino establece que “en sentido científico y restringido, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial de administrar justicia”, de consiguiente “La jurisdicción, más que una facultad, es un verdadero deber que pesa sobre uno de los poderes u órganos del Estado, o sea, del Poder Judicial, y constituye su misión principal. Es la función característica e indispensable de

---

<sup>11</sup> Citado en: GUZMAN, R. Ibid. 45p.

<sup>12</sup> Citado en: MATURANA, C. 2009. Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia, apuntes. Santiago, Universidad de Chile, departamento de Derecho Procesal. 130 p.

dicho poder, al extremo de constituir su verdadera existencia o razón de ser”<sup>13</sup>. Otra de las tantas definiciones que podemos señalar es la del Profesor de Derecho Procesal de nuestra Facultad don Juan Colombo C., quien señala: “La jurisdicción es el poder que tienen los tribunales de justicia para resolver, por medio del proceso y con efectos de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica en cuya solución les corresponde intervenir”<sup>14</sup>. Es dable mencionar que el profesor Colombo, como también la mayoría de la doctrina nacional, adhiere a la posición que la actividad ejecutiva es parte de la jurisdicción, definiéndose como integrante de los momentos jurisdiccionales, consistiendo en una facultad esencial del tribunal.

En definitiva, al examinar los distintos conceptos de jurisdicción tanto en el derecho comparado como nacional, podemos concluir que no existe una diferencia sustancial entre ellos, con la salvedad de que unos son más amplios que otros y la inclusión, o no, de la facultad de *imperium*. A pesar de ello, podemos establecer que existe un concepto unitario que casi no varía según su procedencia, incluso en países como Francia y Alemania que tienen, en mayor

---

<sup>13</sup> CASARINO, M. 2005. Manual de Derecho Procesal. 6ª. Ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 34p. Tomo I.

<sup>14</sup> COLOMBO, J. 1980. La jurisdicción , el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho Chileno. Santiago, Jurídica de Chile. 38p.

grado o no, desjudicializada la ejecución no varía en lo sustancial el concepto de jurisdicción.

El concepto y los rasgos definitorios de jurisdicción han sido objeto de debate respecto al oficial de ejecución, cuestionándose incluso la constitucionalidad de la entrega de la labor de ejecución a entidades diversas del órgano jurisdiccional. Ésta es una de las mayores críticas de la implementación de los oficiales de ejecución en el sistema Chileno por lo que intentaremos derribar ciertos mitos del debate nacional.

Una de las posibles razones por las cuales la doctrina nacional incorpora la ejecución dentro del concepto de jurisdicción radica en el argumento meramente constitucional, específicamente en lo dispuesto en el artículo 76 inciso primero, que dispone:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

El concepto “hacer ejecutar lo juzgado” es una completa innovación de la Constitución de 1980. En efecto, las actas constitucionales dan cuenta que la inclusión del tercer momento jurisdiccional tiene un fundamento histórico y político, pues las Constituciones precedentes no lo contemplaban. Con anterioridad a la Constitución de 1980, el *imperium* estaba contemplado en la ley de organización i atribuciones de los tribunales de 1875, antecedente del Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 1º rezaba: “La facultad de conocer de las causas civiles i criminales, de juzgarlas i de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”<sup>15</sup>.

Las Constituciones de 1828 y 1833, no contemplaban la facultad de ejecución de los tribunales. Esta última, en su artículo 108, define la jurisdicción de forma muy similar a la actual Constitución, señalando: “La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos”. En similares términos se redactó el precepto en la Constitución de 1925, en su artículo 80, que disponía: “La facultad de

---

<sup>15</sup> DEL VALLE, A. 1920. La ley de organización i atribuciones de los tribunales i sus modificaciones. 2ª ed. Santiago, Librería i casa Editorial de la Federación de Obras Católicas. 5p.

juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.”

De lo anterior podemos desprender que en la historia constitucional de nuestro país, no existe antecedentes ni una discusión del constituyente en orden de incluir a la ejecución como actividad privativa y excluyente del órgano jurisdiccional. De la simple lectura de los artículos señalados podemos desprender que sólo se contempla la facultad de “juzgar”, siendo una novedad en el texto constitucional de 1980 el “hacer ejecutar lo juzgado”, ya que la facultad de juzgar contempla la de conocer y resolver.

Las actas Constitucionales de la carta fundamental de 1980, dan cuenta del real fundamento de elevar el *imperium* a rango constitucional. En efecto, en la sesión número 252 celebrada el 21 de octubre de 1976, don Alejandro Silva Bascuñán manifestó “que la frase “y de hacer ejecutar lo juzgado” constituye la novedad del texto propuesto, aun cuando no lo es en el ordenamiento jurídico chileno, pues está incluido en el Código Orgánico de Tribunales, y ahora se estima, por la razón histórica que la dura experiencia sufrida por el país aconsejaba, que este principio tan esencial que estaba como base general del

ordenamiento jurídico nacional, ..., debía tener categoría constitucional por la trascendencia que tiene y por la experiencia vivida”<sup>16</sup>. Bajo la misma argumentación, el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de la época, don José María Eyzaguirre, indicó que dicho concepto debía incluirse en la Constitución “en vista de lo ocurrido durante los tres años del Gobierno del Presidente Allende”<sup>17</sup>. Tal como se desprende de las referidas actas, el objetivo que subyace a esta incorporación no es sino reforzar el poder de imperio de los tribunales de justicia y darle rango constitucional a la norma contenida en el Código Orgánico de Tribunales<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Actas oficiales de la comisión de la nueva Constitución política de la República, sesión número 252 celebrada el 21 de octubre de 1976, [En línea] <[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VIII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VIII_Comision_Ortuzar.pdf)> [Consulta: 7 de septiembre 2014]

<sup>17</sup> Actas oficiales de la comisión de la nueva Constitución política de la República, sesión número 251 celebrada el 19 de octubre de 1976, [En línea] <[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VIII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VIII_Comision_Ortuzar.pdf)> [Consulta: 7 de septiembre 2014].

<sup>18</sup> NÚÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS, M. 2013. Hacia una mejor ejecución civil, rediseño Orgánico-Procedimental para una justicia más Eficiente, Transparente, Justa y Accesible. Santiago, Legalpublishing. 69p.

En cuanto al concepto de jurisdicción, nuestra intención no es cuestionar a los grandes autores con las definiciones tradicionales de jurisdicción, sino simplemente analizar si la institución del oficial de ejecución contravendría, o no, a la jurisdicción en su esencia.

En 1890 el connotado abogado don Manuel E. Ballesteros en su libro *La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales en Chile: antecedentes, concordancia i aplicación práctica de sus disposiciones*, al analizar el artículo primero de la ley señaló: “La atribución de hacer ejecutar lo juzgado no es propia, científicamente hablando, de los tribunales de justicia. El rol esencial del tribunal es juzgar. La sentencia, en cuanto pone fin a la controversia de las partes i fija sus derechos, corresponde al fin de la institución judicial. Una vez dictado un fallo, la misión natural del juez queda cumplida, su jurisdicción debiera terminar i agotarse sus poderes. Es el poder ejecutivo a quien propiamente corresponde la ejecución de la sentencia i darle la fuerza de un mandato de autoridad pública. Así, en muchos pueblos la ejecución de una decisión judicial está confiada a los agentes de la administración. En Chile, como en otros países, se ha adoptado un sistema diferente, dando a los tribunales mismos la autoridad suficiente para hacer ejecutar sus decisiones; pero al ejercitar esta atribución el juez desempeña propiamente una delegación especial de la autoridad ejecutiva, distinta de su poder judicial, que, por su

naturaleza, debiera limitarse a dictar sentencias, declarando derechos”<sup>19</sup>. Por consiguiente, podemos concluir que ya en 1890 la doctrina distinguía entre las funciones de conocer y resolver las causas civiles y criminales, que pertenecían a los tribunales de justicia, al Poder Judicial; de la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, que no sería una función propia de los tribunales de justicia, sino de la autoridad administrativa. Por lo tanto, no es del todo ajeno plantear que la función de ejecución administrativa, esto es, entregada a un ente distinto del juez, pueda atentar en contra del núcleo esencial de la jurisdicción. Sin embargo, hay quienes fundamentan que no es posible extraer los actos administrativos de la actividad jurisdiccional. Así, el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Milton Juica, expuso en la primera sesión del seminario “La Ejecución en el Sistema Procesal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, celebrada el 29 de octubre de 2014, indicando que: “En términos de la cátedra siempre se ha entendido que la ejecución es jurisdiccional. Ahora, se debe admitir que en todo procedimiento pueden haber actividades administrativas, los jueces pueden realizar actos administrativos pero están dotados de jurisdicción, ..., que tengan el carácter de administrativos no le

---

<sup>19</sup> BALLESTEROS, M. 1890. La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales en Chile: antecedentes, concordancia i aplicación práctica de sus disposiciones. Santiago de Chile, Imprenta Nacional. 11p.

quitan el carácter propio de la jurisdicción, o sea de una autoridad pública creada y establecida especialmente por la norma”<sup>20</sup>.

Por el contrario, hay autores que consideran que la ejecución no es parte de la actividad jurisdiccional, si no mas bien sería una característica conexas a esta. Así, por ejemplo, Carnelutti, al definir jurisdicción, distingue entre función jurisdiccional y la función procesal, (la primera es la *especies* y la segunda es el *Genus*), “no todo proceso implica ejercicio de jurisdicción, ..., Especialmente, es proceso, y no jurisdicción, la ejecución forzosa”<sup>21</sup>. Misma cuestión postulaba el tratadista Chileno Carlos Anabalón en la década de 1940, quien define jurisdicción como “la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Agrega, además, que estas funciones son inseparables y constituyen la verdadera potestad judicial, derivada del precepto constitucional. (art. 80 de la Constitución). Hace notar, sin embargo, que la misión propia de los tribunales es conocer de la controversia surgida entre las partes y dictar el fallo correspondiente, que es lo que constituye esencialmente la jurisdicción

---

<sup>20</sup> JUICA, M. Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, panelista en la primera sesión del seminario “La Ejecución en el Sistema Procesal” realizado en: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el día el 29 de octubre de 2014.

<sup>21</sup> CARNELUTTI, F. 1944. Sistema de derecho procesal civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís. Buenos Aires, UTEHA. Vol. 1, 155-156p.

contenciosa, llamada así por ejercerse cada vez que se promueve contienda entre partes. Y en cuanto a la otra facultad, la de hacer ejecutar lo juzgado, sólo le pertenece por consideraciones de interés público<sup>22</sup>. En el mismo sentido, Serra Domínguez, quien considera “que la ejecución forma parte de la jurisdicción, pero en sentido amplio y lo cataloga como actos jurisdiccionales por simple conexión, por accesión o como actos administrativos, todo ello en contraposición con los actos esencialmente jurisdiccionales como sería “decir el derecho” en juicio. Esta visión permitiría sostener que los tribunales no son los únicos órganos llamados a hacer ejecutar lo juzgado y que pueden recurrir a otros agentes o autoridades para dar cumplimiento a lo resuelto”<sup>23</sup>. Son estas las definiciones de jurisdicción que nos motivan a plantear que la implementación de un agente, distinto al tribunal, puede realizar actos de ejecución en el procedimiento sin alterar la esencia del concepto.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre lo que entiende por jurisdicción, definiéndolo como “el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa

---

<sup>22</sup> Citado en: NUÑEZ, E. 1963. La jurisdicción y sus características fundamentales. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Derecho. 20 p.

<sup>23</sup>NUÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS, M. Op. Cit. 67p.

juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”<sup>24</sup>. Creemos que el rasgo definitorio del concepto de jurisdicción es el “conocer y resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica”, lo que implica que no todos los conflictos llegan a conocimiento del juez, pues los conflictos comunes u ordinarios no son competencia de los tribunales de justicia porque no existe una relevancia jurídica en ellos. Así lo expresa Eduardo J. Couture, definiendo que “el cometido inmediato de la jurisdicción es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica. Por conflicto se entiende toda pretensión resistida o toda pretensión insatisfecha. Por controversias se entienden todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado”<sup>25</sup>. Si bien Eduardo J. Couture postula que la ejecución está contemplada en la jurisdicción, su definición nos sirve para distinguir que no todos los asuntos que llegan a conocimiento del tribunal deben ser conocidos y fallados por estos. Muchas veces no existe un conflicto, como está definido anteriormente, pero el

---

<sup>24</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 681-2006 Considerando décimo sexto.

<sup>25</sup> COUTURE, E. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª ed. Buenos Aires, Depalma. 43p.

actual juicio ejecutivo igualmente lo judicializa, produciéndose un desgaste jurisdiccional innecesario para el sistema.

Al examinar en detalle el juicio de ejecución actual, debemos mencionar que no en todos los actos procesales existe un conflicto de relevancia jurídica, pues en la mayoría de ellos hay una labor más administrativa que jurisdiccional. Es más, muchas veces ni siquiera existe un conflicto, ya que puede suceder que el deudor esté dispuesto a pagar, e igualmente se requiere del funcionamiento de la instancia judicial, produciéndose de esta manera un gasto innecesario, tanto para las partes como para el Poder Judicial y, en definitiva, del Estado.

Otro argumento que podemos utilizar son las reglas de interpretación de la ley incluidas en el Código Civil, en particular el artículo 19 que en su inciso primero expresa el elemento gramatical al señalar: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Por consiguiente, el artículo 76 de la Constitución Política de la República, como el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, hablan de “hacer ejecutar lo juzgado”, sin utilizar la el vocablo “ejecutar” por sí sólo, anteponiéndole el “hacer”, con lo que han querido explicitar que a los tribunales corresponde la labor de gestionar que una decisión judicial se “ponga en obra”,

pero no necesariamente que ellos en forma directa y personal deban ejecutarla<sup>26</sup>. Es lo que sucede hoy en el Código Procesal Penal en su artículo 468 inciso 1º al indicar: “Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una o una todas las diligencias y comunicaciones que se requieren para dar total cumplimiento al fallo”. En definitiva, esto es lo que ocurre empíricamente en los actuales tribunales de competencia civil, el juez no es quien realmente lleva a cabo la ejecución, sino que delega las funciones en auxiliares de la administración de justicia, con algunas excepciones como el embargo de bienes inmuebles.

Ahora, llevando lo anterior a la reforma procesal civil, respecto de la institución que se haga cargo de la ejecución desjudicializada, si bien ejecutará lo juzgado, no excluye en ningún momento la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia en caso de controversia jurisdiccional. Por ende, podemos hablar que la ejecución de resoluciones judiciales no se desjurisdiccionaliza, sino que simplemente se desjudicializa. Es dable mencionar que no solamente se hará cargo de la ejecución de lo “juzgado”, además se incluirán los títulos ejecutivos los que no estarían incluidos en la literalidad del artículo 76 de la Carta Fundamental, “y hacer ejecutar lo juzgado”, porque éstos no han sido

---

<sup>26</sup> NÚÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS, M. Op. Cit. 71p.

“juzgados” previamente por algún tribunal y sólo requieren cumplir el mandato de la norma para que tengan el carácter de título ejecutivo.

En resumen, podemos recalcar que no todas sentencias son de carácter ejecutivas, hay sentencias voluntarias o declarativas que no requieren del *imperium* para su ejecución; pero además debemos distinguir que existe ejecución de lo juzgado y de lo no juzgado (títulos ejecutivos). Al desjudicializar los actos administrativos no estamos atacando el núcleo esencial del concepto de jurisdicción, al contrario siempre el ejecutado o el ejecutante podrá recurrir a los tribunales de justicia cuando exista un conflicto de relevancia jurídica. Por consiguiente, con la implementación del oficial de ejecución la reforma busca obtener una ejecución “desjudicializando” no “desjurisdiccionalizando”<sup>27</sup>. En definitiva la ejecución en su naturaleza contempla actos procesales administrativos y jurisdiccionales, lo cual nos permite extraer de la esfera del conocimiento de los jueces todos aquellos actos administrativos con el objeto de descongestionar los tribunales, garantizar una tutela efectiva de los derechos y reducir los costos de hacer funcionar el órgano jurisdiccional. Por lo que adherimos a lo postulado por la profesora Macarena Vargas: no hay necesidad de poner en movimiento todo el aparato jurisdiccional y contar con un recurso

---

<sup>27</sup> PÉREZ, Á. 2012. Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: entre mitos, temores y realidad. Cuaderno de extensión jurídica, Universidad de Los Andes Facultad de Derecho (23): 309 p.

humano caro y sofisticado como son los jueces para la realización de gestiones que no importan una discusión jurídica y que pueden ser catalogadas como tareas administrativas. Otra cosa distinta es discutir sobre las formas de protección de los derechos del deudor, especialmente aquellos de bajos ingresos, debate que debiera darse tanto si la ejecución es llevada a cabo por un juez como si es entregada a agentes u órganos distintos <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> VARGAS, M. 2013. Hacia la desjudicialización de la ejecución civil. Revista Chilena de Derecho (40): 154 p.

## **CAPÍTULO II: MODELOS DE EJECUCIÓN**

En este capítulo analizaremos los modelos de ejecución existentes tanto en el derecho comparado como nacional. Esta parte de la memoria busca dilucidar el modelo que debiera implementar Chile con la reforma procesal civil, el cual debe diseñarse en base a un procedimiento ágil y respetuoso con los derechos de las partes.

### **Modelo de Ejecución Judicial:**

En los países que cuentan con un sistema de ejecución de orden judicial, se entiende que “el acto de decisión para el inicio, control y decisión del contradictorio (de darse) y de cierre necesita del juez. De esta manera, pueden intervenir otros sujetos como colaboradores sean o no funcionarios, pero la actividad, al menos de orden general para proceder a ejecutar, (inicio formal y

legal) depende del juez<sup>29</sup>. Otra definición es la propuesta por el autor Álvaro Pérez Ragone, quien define los sistemas de tipo judicial “donde el sujeto es un juez (Poder Judicial – Poder del Estado que orgánicamente titulariza la función ejecutiva judicial), ya sea que éstos mismos hayan dictado la resolución que se pretende hacer cumplir o sean “jueces de ejecución” dedicados a cumplir las resoluciones de otros jueces del sistema”, “En este modelo se circunscribe España y los países de Centro y Sudamérica, y se basa en ciertos imperativos constitucionales, considerando a la ejecución como una continuación del proceso de conocimiento (es decir, función jurisdiccional excluyentemente judicial) en que nadie mejor que quien dictó la resolución puede hacerla cumplir. Si bien el centro es el juez, las actividades para la ejecución son, en los hechos, delegadas”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA. 2012. Informe final “Diseño de un Modelo de Oficial de Ejecución” [en línea] Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseno-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf>> [consulta: 6 octubre 2014]

<sup>30</sup> PEREZ, Á. 2012. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (XXXVIII): 394-395p.

Por ende, la ejecución se lleva a cabo dentro del Poder Judicial, donde el juez inicia, controla y finaliza la ejecución (cuenta con la responsabilidad), pudiendo emitir ordenes a otros funcionarios del Poder Judicial o auxiliares de la administración de justicia para llevar a cabo las medidas de ejecución que deban adoptarse, que generalmente son fuera de su despacho.

En el modelo judicial estudiaremos diversas aristas del derecho nacional e internacional que nos permitirán analizar las ventajas y desventajas del modelo. Investigaremos en el derecho Chileno la situación actual de los Tribunales Civiles y la reforma que se realizó en el procedimiento laboral con los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional; la situación de las garantías fundamentales con el vigente juicio ejecutivo y los aspectos positivos y negativos del actual modelo nacional.

En cuanto al derecho comparado, analizaremos principalmente la situación en España y Latino América.

I. Derecho Chileno:

a) La ejecución civil en el actual Código de Procedimiento Civil:

En Chile existe un modelo de ejecución de tipo judicial, heredado de la legislación Española. El juicio ejecutivo actualmente se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil como un juicio especial, en el libro tercero. Nuestra intención en este capítulo no es describir y detallar el actual juicio ejecutivo, sino analizar su estado actual en nuestro país, y las consecuencias que está produciendo en el ordenamiento jurídico.

Según el informe final preparado por el CEJA en mayo del 2011, el porcentaje de causas de procedimiento ejecutivo respecto del total de causa terminadas el 2009 es de un 96,45%<sup>31</sup>, de los cuales un 70,55% corresponde a ejecutivo de obligación de dar, un 23,98% a gestiones preparatorias (citación a confesar deuda) y el 1,92% a otras gestiones preparatorias o ejecutivos especiales. Es dable mencionar que se evidencia un porcentaje muy elevado en comparación a las causas tramitadas en procedimiento ordinario 1,46%<sup>32</sup>. Nos llama la atención que exista una invasión de procedimientos ejecutivos en la justicia civil, más aún cuando en el capítulo anterior concluimos que gran

---

<sup>31</sup> CEJA. 2011. "Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los Tribunales civiles de Santiago" informe final. [En línea] Santiago de Chile. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf>> [Consulta: 8 octubre 2014]

<sup>32</sup> ibíd.

parte de los actos que se desarrollan en la ejecución son de tipo administrativo, por lo que algunos sostienen que los Tribunales Civiles se han transformado en “verdaderas oficinas de cobranza del sistema bancario y financiero”<sup>33</sup>.

Estas cifras son aún más alarmantes cuando se analiza el tipo de término de las causas de procedimiento ejecutivo. Así, las estadísticas indican que en el año 2008 solamente el 1,7% de las causas terminó con una respuesta efectiva para el acreedor, mediante el pago del crédito (1,3%) y con una sentencia definitiva una ínfima parte (0,4%). El 82,8% de las causas terminó con un “tégase por no presentada la demanda”, esto es, el “tipo de término que se asigna a aquellas causas presentadas a las cuales se les apercibe para que se constituya el poder dentro de 3 días, plazo después del cual se le asigna esta nomenclatura”<sup>34</sup>, lo que suma en total un 97,7% con los términos “demanda sin movimiento”, “no da curso a la demanda” y el “retiro de la demanda”. Por consiguiente, se constata un porcentaje muy elevado de causas que prácticamente no tienen tramitación o “nacen muertas”, debido a que el impulso procesal lo tiene el demandante o ejecutante, produciéndose un desgaste innecesario del órgano jurisdiccional.

---

<sup>33</sup> VARGAS, M. Op. Cit. 141p.

<sup>34</sup> CEJA, Op. Cit. 19-20p.

Lo anterior se puede explicar, en parte, por la normativa que el Servicio de Impuestos Internos impone para el castigo de créditos incobrables. Uno de los requisitos para admitir la deducción de castigos es “haber agotado prudencialmente los medios de cobro”, lo que el acreedor puede hacer de diversas formas (llamadas telefónicas, cartas certificadas, entre otras). Si se trata de deudas superiores a 50 Unidades de Fomento (aproximadamente 1 millón de pesos) se exige además “haber requerido judicialmente al deudor y haber realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate”<sup>35</sup>. El Informe final “diseño de un modelo de oficial de ejecución”, identifica como una de la raíces de los problemas del actual sistema la rigidez en procedimientos del SII, señalando: “cuando una deuda (un activo de una empresa) pasa a la categoría de incobrable y se registra como pérdida en la contabilidad, esto tiene como impacto una reducción en el impuesto a la renta devengada. Para evitar un mal uso de este tipo de operaciones, el SII exige que antes de que una deuda impaga se pueda contabilizar como incobrable, debe iniciarse un proceso de cobranza judicial”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> VARGAS, M. Op. Cit. 142p.

<sup>36</sup> SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA. 2012. Informe final: Diseño de un modelo de oficial de ejecución” [En línea] Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Dada la situación señalada anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos emitió la resolución número 96, del 22 de agosto del 2008, la que se estableció con el objeto de controlar las deducciones a la renta líquida imponible por concepto de castigos de créditos incobrables del artículo 31 inciso 3 número 4. Dicha resolución, buscó actualizar y mejorar el “registro tributario de castigo de deudas incobrables”; este es una declaración jurada, debiendo constar en formato digital y/o papel, con el señalamiento de una serie de datos del declarante y del crédito del deudor. A su vez, la misma resolución reglamenta que los créditos incobrables cuyo monto sea superior a 50 UF, deberán contener al menos los siguientes datos: a) individualización del deudor; b) monto de la deuda objeto de acciones judiciales; c) individualización de abogado patrocinante y apoderado; d) título ejecutivo en que consta la deuda; e) tribunal que conoció el procedimiento; f) Rol de la causa; g) actuaciones procesales realizadas; h) Fecha de notificación de la resolución judicial que ordena el requerimiento de pago del deudor; i) resultado de las gestiones procesales; j) firma del representante del contribuyente y del abogado patrocinante. A pesar de estas reformas introducidas por el Servicio de Impuestos Internos, la vía judicial sigue siendo utilizada y abusada por el

---

<<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseno-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf>> [20 de octubre 2014]

acreedor para castigar sus deudas incobrables colapsando los tribunales del país, en consideración a que el número de causas ingresadas no ha disminuido en la práctica. Por consiguiente, las reformas paliativas del Servicio de Impuesto Internos no han solucionado las deficiencias del sistema procesal civil.

El referido estudio también da cuenta que los demandantes en el procedimiento ejecutivo son, en su gran mayoría, personas jurídicas, en particular, bancos, casas comerciales, empresas de telefonía celular y de *retail*. Ellas registran domicilio principalmente en las comunas de Santiago, Las Condes y Providencia. Por el contrario, los ejecutados –en su gran mayoría–, son personas naturales y registran domicilio predominantemente en las comunas de Maipú, Santiago y La Florida. Estos datos –unidos a la alta concentración de causas ejecutivas en la composición del litigio en nuestro sistema judicial- parecen corroborar una percepción más o menos generalizada en el foro, esto es, que los Tribunales Civiles se han transformado en “verdaderas oficinas de cobranza del sistema bancario y financiero”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> VARGAS, M. 2012. Reflexiones en torno al diseño de sistemas de ejecución civil. Cuadernos de extensión jurídica, U. De los Andes: Justicia Civil: perspectivas para una reforma en la legislación chilena. (23): 324p.

A las críticas anteriormente mencionadas, debemos adicionar la duración del juicio ejecutivo, el cual dista mucho de un procedimiento de duración razonable, para que se garantice las pretensiones de las partes y se cautelen sus garantías fundamentales. Primeramente, debemos distinguir entre aquellos procedimientos ejecutivos en que existe oposición de excepciones y en los que el deudor no se opone. Las cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, muestran que aproximadamente en el 98% de los casos con procedimiento ejecutivo no se observa presencia de excepciones del ejecutado<sup>38</sup>. Este número demuestra que en un porcentaje muy pequeño de causas existe un verdadero conflicto de relevancia jurídica entre las partes, por lo que los datos empíricos permiten reafirmar las conclusiones señaladas en el primer capítulo: creemos que no es necesario contar o instaurar un modelo de juicio ejecutivo que desgaste el órgano jurisdiccional cuando en las estadísticas se demuestra que la existencia de conflicto de relevancia jurídica es prácticamente marginal. En los casos en que se registra oposición de excepciones, la duración promedio de un procedimiento ejecutivo –cualquiera sea su forma de término- es de 1.070 días. Cuando el deudor no opone excepciones, la duración promedio es de 522 días<sup>39</sup>. Estamos hablando de

---

<sup>38</sup> CEJA, Op. Cit. 57p.

<sup>39</sup> VARGAS, M. Op. Cit. 323p.

aproximadamente 3 años en caso de existir oposición y de 1,5 años en caso de pasividad del deudor. Ambas estadísticas van en contra de un procedimiento que garantice los derechos fundamentales de las partes dentro de un plazo razonable, principalmente en aquel donde no existe oposición al no existir conflicto de relevancia jurídica.

A nuestro entender las cifras no son suficientes para justificar una reforma al actual juicio ejecutivo, ya que -de ser así-, bastaría para subsanar nuestra crisis la creación de más Tribunales Civiles, para así restringir la carga de trabajo y disminuir la congestión de causas, o bien la implementación de Tribunales de Cobranza, como existe en la justicia laboral (Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional). El panel de expertos para la Creación de un Modelo Orgánico de oficial de ejecución del Ministerio de Justicia hizo presente que los problemas que presenta el sistema imperante no se reducen, en ningún caso, a consideraciones netamente numéricas ni estadísticas, sino que la necesidad de cambio obedece a razones de fondo y de una entidad mucha más profunda que el simple colapso que se pudiese observar en los procedimientos ejecutivos y en el sistema de justicia civil y comercial en general. Además, se torna evidente que la Reforma Procesal Civil, en esta materia, no tiene como único norte la descongestión de los tribunales, sino que, principalmente, su misión es desarrollar un sistema de ejecución que cumpla con los estándares

propios de una sociedad desarrollada y garantice los derechos de sus ciudadanos<sup>40</sup>. Por esta razón, el derecho a la tutela o prestación jurisdiccional efectiva se instituye como un derecho fundamental de primera línea, en tanto aparece como un medio necesario para la implementación efectiva del sistema jurídico, visto integralmente. De esta forma, la tutela jurisdiccional persigue efectivizar la realización del derecho material<sup>41</sup>, “una sentencia sin posibilidades de llevarla a cabo no es más que una declaración de intenciones que vuelve al sistema judicial en una construcción puramente teórica e ineficaz”<sup>42</sup>. El autor Luiz Guilherme define la tutela efectiva como “el derecho a la sentencia debe ser visto como un derecho al proveimiento y a los medios ejecutivos capaces de

---

<sup>40</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. 2013. Panel de expertos para la Creación de un Modelo Orgánico de Oficial de Ejecución, Informe Final. [En línea] Santiago de Chile <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Modelo-Organico.pdf>> [Consulta: 12 de octubre 2014]

<sup>41</sup> HORMAZÁBAL, D. 2013. La reforma a la justicia civil en Chile. Novedades en torno a la investigación del patrimonio del ejecutado en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil. En: Estudios de Derecho de la Judicatura, Actas del 1er y 2do Congreso Estudiantil de Derecho de la Judicatura (2011-2012). Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 272p.

<sup>42</sup> VARGAS, M. 2013. Investigación exploratoria sobre la ejecución civil “apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en américa latina, CEJA – GIZ ” [En línea] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31586.pdf>> [Consulta: 15 de octubre 2014]

dar efectividad al derecho sustancial, lo que significa un derecho a la efectividad en sentido estricto”<sup>43</sup>. Por tanto, es indispensable para un Estado democrático cautelar el derecho a tutela efectiva, lo que se traduce en acceso a una ejecución rápida y eficaz, respetando los intereses del ejecutado como los del ejecutante.

Así encontramos jurisprudencia de la Corte Europea de Derecho Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos humanos que fundamentan una redefinición del derecho de tutela judicial, incluyendo el derecho de ejecución de resoluciones judiciales.

El Artículo 6º numeral 1 de la convención Europea de Derechos Humanos establece: “Derecho a un proceso equitativo: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

---

<sup>43</sup> GILHERME, L. 2007. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Palestra ediciones. 142p.

En un caso emblemático, *Horsmby vs. Grecia* de 1997, la Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que la ejecución forzosa es parte del derecho fundamental de acceso a la justicia. El tribunal en el fallo menciona “El derecho de acceso, a saber, el derecho a apelar a un tribunal en materia civil, constituye un aspecto esencial. Sin embargo, este derecho será ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte. En efecto, no se entendería que el artículo 6.1 describiera en detalle las garantías del procedimiento – equidad, publicidad y celeridad - otorgadas a las partes y que no protegiera la ejecución de las decisiones judiciales”<sup>44</sup>.

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que - además de un derecho a un “juicio equitativo”-, debe ponerse a disposición del ciudadano todos los medios para su adecuada ejecución en un plazo razonable de tiempo. Esto último considerando que el término razonable depende de variables relacionadas con la circunstancia de la causa, la complejidad del asunto y el comportamiento tanto de las partes (en especial del requirente) como del Tribunal<sup>45</sup>. Por consiguiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha manifestado la importancia de la ejecución

---

<sup>44</sup> VARGAS, M. Op. cit. 173p..

<sup>45</sup> NÚÑEZ, R; PÉREZ, Á y VARGAS, M. Op. Cit. 53p.

dentro de un plazo razonable, como parte esencial de la garantía de tutela judicial efectiva. Así, a los modelos que habían adoptado el sistema de oficial de ejecución, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre los beneficios para el acceso a la justicia y funcionalidad del sistema a partir de la apertura del mercado a una mayor competencia y calidad. No sólo es una alternativa con un estándar en beneficio del acreedor, sino que el profesional permite más cercanía y trato adecuado directo con el deudor. El rol de la desburocratización judicial de la ejecución coadyuva a un sistema eficiente. La funcionalidad del modelo depende de un adecuado marco deontológico y de responsabilidad que garantice un desempeño del oficial respetando los intereses del juego<sup>46</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en términos similares a la Corte Europea, acogiéndose a lo que dispone la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8º “Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

---

<sup>46</sup> PÉREZ, Á. 2012. Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: entre mitos, temores y realidad. Cuadernos de extensión jurídica: Justicia civil: perspectivas para una reforma en la legislación chilena (23): 292p.

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” y en el artículo 25.2 letra c), en relación con el derecho a un recurso efectivo, “Los Estados Partes se comprometen: c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En el caso, *Mejía Idovro vs. Ecuador*, sentencia de 5 de julio de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de los artículos 8.1 y 25 del Pacto, se pronunció sobre la tutela judicial efectiva de la ejecución de fallos: “La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”<sup>47</sup>. Así el mismo fallo se refiere al artículo 25 “El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la

---

<sup>47</sup> VARGAS, M. 2012. Derecho a un debido proceso. Alcances y contenido. *Revista Chilena de Derecho Privado*. (19): 255p.

aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”<sup>48</sup>.

En conclusión, la jurisprudencia Europea y de manera reciente la Interamericana, ha determinado que la ejecución es parte del derecho de tutela efectiva, por lo que el Estado debe garantizar los medios idóneos para la realización efectiva de las resoluciones judiciales dentro de un plazo razonable y con la protección de las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, adherimos a lo mencionado por la profesora Macarena Vargas cuando señala: “Esta nueva noción del derecho a la tutela judicial efectiva inclusiva de la ejecución de las resoluciones judiciales trae consigo una serie de consecuencias, como por ejemplo, en relación a la razonabilidad de los plazos, al derecho a la defensa, la igualdad de las partes, por mencionar algunas, que deben ser consideradas al momento de diseñar políticas públicas de justicia”<sup>49</sup>. Si bien el deudor hoy cuenta con un gran número de excepciones para deducir

---

<sup>48</sup> VARGAS, M. Ibid.

<sup>49</sup> VARGAS, M. 2013. Ejecución. En: II JORNADAS NACIONALES de Derecho Procesal, Reforma Procesal Civil. Santiago de Chile. Organizado por Ministerio de Justicia, Instituto chileno de derecho procesal, Cámara de Diputados, Instituto de Estudios Judiciales. 91p. [En línea] < <http://www.academiaparlamentaria.cl/Archivo.aspx?idArchivo=253>> [Consulta: 21 de octubre 2014]

en contra de la demanda (18) y con un procedimiento dilatorio, esto no garantiza que sea un proceso que resguarde sus garantías, al contrario, los plazos que se le otorgan actualmente para oponerlas son muy reducidos (4 a 8 días), por lo que la defensa puede verse limitada al no contar con información previa de la causa o por no contar con asesoría legal permanente. Además, no existen posibilidades de que el deudor logre convenios de pago u otras soluciones alternativas con el acreedor dentro del procedimiento. Respecto de los derechos del acreedor, la efectividad del cumplimiento de su derecho, que consta en un título ejecutivo, en un tiempo razonable con un debido proceso, es de evidencia empírica de que el Código no cumple con dichas aspiraciones. Por consiguiente, lo analizado nos lleva a determinar que en Chile necesitamos una reforma profunda al sistema procesal, no bastando la creación de más Tribunales manteniendo el modelo actual, sino buscando un modelo de ejecución eficaz y ágil que garantice la protección de garantías fundamentales de los intervinientes.

b) La ejecución en Tribunales de Cobranza:

Variados autores y juristas han propuesto como solución a la crisis actual del Código de Procedimiento Civil, la creación de Tribunales de Cobranza como existen hoy en el proceso laboral. El abogado Horacio M. Lynch, concluye que

“los juicios de cobranza abruma el sistema judicial a un costo muy alto para el mismo, para las partes – acreedores y deudores -. En general, América Latina, este sistema es ineficiente y lento, y ello incide en la tasa de interés, o sea, el precio del dinero. La situación económica general empeora por no poder garantizar una adecuada seguridad jurídica, afectando el clima de los negocios. Un juzgado especializado puede contribuir a paliar estas falencias y puede ser una buena respuesta a esta situación”<sup>50</sup>. Misma postura tenía en un comienzo el profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don José Pedro Silva Prado al mencionar que “es necesario crear tribunales especiales de cobranza de títulos de crédito; su competencia estaría limitada sólo a los procedimientos que se apoyen en títulos ejecutivos extrajudiciales. La ejecución de las resoluciones judiciales, en tanto, quedará entregada a los tribunales ordinarios”<sup>51</sup>. José Miguel Ried, abogado investigador de la misma Universidad,

---

<sup>50</sup> LYNCH, H. 2005. La cobranza de deudas monetarias, la experiencia de Inglaterra con la utilización de internet (MCOL) y una propuesta para la región. [En línea] <[http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_details/3148-la-cobranza-de-deudas-monetarias,-la-experiencia-de-inglaterra-con-la-utilización-de-internet-mcol-y-una-propuesta-para-la-región.html?tmpl=component](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3148-la-cobranza-de-deudas-monetarias,-la-experiencia-de-inglaterra-con-la-utilización-de-internet-mcol-y-una-propuesta-para-la-región.html?tmpl=component)> [Consulta: 21 de octubre 2014]

<sup>51</sup> SILVA, J. 2005. Cobranza de deudas monetarias ¿es posible darle un tratamiento más eficiente efectivo a este tipo de causas, de qué manera?. [En línea] <[http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_details/3158-cobranzas-de](http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3158-cobranzas-de)

propone “la creación de tribunales con dedicación exclusiva a la tramitación de juicios ejecutivos. La especialización que tendrían estos tribunales redundaría en economías de escala tanto en tiempo como en esfuerzos procesales, produciendo a su vez el efecto de descongestionar los juzgados de letras”<sup>52</sup>.

El ex Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, postula que la solución es la creación de Tribunales de Cobranza (tribunales separados de los Tribunales Civiles) para enfrentar la crisis actual, desestimando la implementación de un oficial de ejecución en su período ministerial, ya que considera que es una institución que no vela por los derechos del deudor. Por ello, analizaremos la actual situación de los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional en Chile y que tan efectiva ha sido la implementación de la reforma.

El antiguo procedimiento laboral fue establecido en 1986 y 1987 en el Código Laboral, que instauraba tribunales especiales “Juzgados de Letras del Trabajo”, que se encargaban de la cobranza en materia laboral. Según los

---

deudas-monetarias-¿es-posible-darle-un-tratamiento-más-eficiente-y-efectivo-a-este-tipo-de-causas,-de-qué-manera.html?tmpl=component> [Consulta: 21 de octubre 2014]

<sup>52</sup> RIED, J. 2006. Juicio ejecutivo y protección del crédito: su impacto en el mundo económico y comercial. Justicia civil y comercial: Una reforma pendiente, bases para el diseño de la reforma procesal civil. (1): 489p.

datos de la Dirección del Trabajo en el año 2001 y 2002, la cobranza laboral representaba más del 80% del ingreso de causas laborales<sup>53</sup>. Este procedimiento era de tipo escrito, formal, lento y carente de eficacia, según datos de la Dirección del Trabajo del año 2003, el promedio de duración en primera instancia de un juicio ordinario era de 305 días en Santiago, más los 237 días promedio en apelación. Por otro lado, el número de días promedio para el procedimiento ejecutivo laboral era de 231.5 días<sup>54</sup>.

La Reforma Procesal Laboral se comenzó a implementar gradualmente desde el año 2008, buscando acercar la justicia a la ciudadanía y subsanar la crisis existente. Para el cumplimiento de las sentencias y de otros títulos ejecutivos laborales, se crearon los Jugados de Cobranza Laboral y Previsional (en adelante JCLP), bajo un procedimiento eminentemente escrito, lo que dista con los principios procesales que se implementaron en el procedimiento declarativo laboral. Según el informe “Bases para la Reforma al Sistema de Ejecución en el Proceso Laboral”, la reforma procesal laboral y previsional no consideró una reforma estructural del modelo del juicio ejecutivo y los esfuerzos

---

<sup>53</sup> CEJA. 2013. Reporte sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile. [En línea] Santiago < [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/82-proyecto-seguimiento.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/82-proyecto-seguimiento.html)> [Consulta: 22 octubre 2014]

<sup>54</sup> CEJA. Ibid. 8.p

se agotaron en trasladar el problema a los nuevos juzgados de cobranza, en los que se reproducen parte importante de los problemas que en su momento justificaron la reforma. Los JCLP se crearon para resolver el problema de sobrecarga de los juzgados laborales como consecuencia de la cobranza previsional, en las jurisdicciones en las que dicha cobranza se concentraba, Ello supuso un alivio para la justicia declarativa, pero no mejoró la etapa de cumplimiento de las sentencias<sup>55</sup>.

Una estadística interesante de analizar es aquella que determina el número de causas ejecutivas ingresadas. Antes de la reforma, las causas ejecutivas representaban un 82,7%, en el 2001, y un 84,4% en el 2002. Estas cifras no han variado significativamente después de la reforma en el año 2009, en donde las causas ejecutivas representaban un 88,2%; el 2010 un 83,6%; y el 2011 un 86,4%<sup>56</sup>. Sumada a estas cifras, el procedimiento de ejecución es aquel que más demora tiene<sup>57</sup>. Según las cifras, en promedio la duración de los

---

<sup>55</sup> EIJ. 2013. Bases para la Reforma al Sistema de Ejecución en el Proceso Laboral. [En línea] <<http://www.iej.cl/sitio/wp-content/uploads/2013/06/Reforma-Ejecución-Laboral.pdf>> [Consulta: 24 de octubre 2014]

<sup>56</sup> CEJA. 2013. Reporte sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile. Op. Cit. 35p.

<sup>57</sup> Ibid. 37p.

procedimientos seguidos ante el JCLP en Santiago durante el 2006-2011 es de 216 días. De lo anterior se sigue que la demora del actual procedimiento ejecutivo laboral es similar a los registros del antiguo procedimiento ejecutivo laboral, que –como se indicó-, en promedio eran de 231,5 días. Estas estadísticas nos llevan a concluir que la reforma implementada el año 2008, no cumplió con el objetivo deseado, esto es, realizar una verdadera modificación al sistema ejecutivo que lo hiciera más expedito, cautelando las garantías fundamentales del debido proceso. Por el contrario, lo único que se hizo fue descongestionar el procedimiento declarativo.

Además, volviendo a la conclusión del primer capítulo sobre la jurisdicción, hoy contamos con jueces en los JCLP que se dedican en su gran mayoría a realizar actuaciones de tipo administrativo, por lo que contar con un procedimiento judicial en materia laboral tiene un alto costo para el Estado. Conclusión similar llega el grupo de expertos laboristas en el informe Bases para la Reforma al Sistema de Ejecución en el Proceso Laboral, al estimar que “ el mandato constitucional de hacer cumplir lo juzgado por los Tribunales, no debe entenderse como una obligación que involucra al juez en cada uno de los trámites de la ejecución, pues permite que bajo su supervisión, delegue distintas operaciones no jurisdiccionales que comprende la misma, que son la gran mayoría. Por lo anterior, promueve una desjudicialización parcial y

progresiva de la ejecución laboral, y entiende por tal aquellas medidas dirigidas a liberal al juez del trámite de las actuaciones orientadas al cumplimiento de un título ejecutivo, desplazándolas hacia otros funcionarios judiciales o administrativos, o en su momento, hacia agentes privados de ejecución. Se reserva al juez sólo la solución de cuestiones que exigen un pronunciamiento jurisdiccional”<sup>58</sup>.

Por tanto, el procedimiento se caracteriza por ser lento al no diferir sustancialmente de lo regulado por el Código de Procedimiento Civil. A consecuencia de ello, según el reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile, se ha identificado como uno de los aspectos problemáticos en la jurisdicción que afectan a los ciudadanos el procedimiento ejecutivo laboral, quienes pueden incluso sentirse presionados por renunciar parcialmente sus pretensiones prefiriendo llegar a un acuerdo producto de las demoras<sup>59</sup>. Los profesores Núñez, Pérez y Vargas concluyen que “el ejemplo de los JCLP sirve para determinar la importancia de una correcta estructura orgánica de los oficiales de ejecución. Ello, porque el informe del Poder Judicial

---

<sup>58</sup> EIJ. 2013. Bases para la Reforma al Sistema de Ejecución en el Proceso Laboral. Op. cit. 13p.

<sup>59</sup> CEJA, Reporte sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile. Op. Cit. 67p.

es claro en señalar que la carga de trabajo ha sobrepasado la dotación incorporada al momento de su apertura, lo que ha redundado en un mayor otorgamiento de recursos para poder hacer frente a dichas necesidades. Señala el informe, por ejemplo, que el número de cheques girados representa un desafío para el tribunal, toda vez que un sólo funcionario que se desempeña como administrativo contable no es suficiente para hacer frente a este aumento en la carga de trabajo. Además “si a ello se suman los esfuerzos de la administración por mantener las áreas operativas que de ella dependan al día en sus labores, ha significado un aumento en la carga de trabajo de los magistrados, debiendo extenderse su jornada laboral. Todo ello ha llevado a priorizar la carga laboral en aquellas resoluciones más complejas, obviando ciertas formalidades exigidas por el sistema”<sup>60</sup>.

## II. Derecho Comparado:

### a) América Latina:

En la región se evidencia un predominio casi absoluto del modelo judicial de ejecución. Algunos países han instaurado pequeñas reformas para paliar las deficiencias del sistema pero sin mayores injerencias en lo orgánico del modelo.

---

<sup>60</sup> NÚÑEZ, R; PÉREZ, Á y VARGAS, M. Op. Cit. 101-102p.

En cuanto a las características del procedimiento, se debe mencionar que en la mayoría de los países nos encontramos con procedimientos basados en la escrituración y formalismos. No obstante, se observa una tendencia de reforma hacia la oralidad en Uruguay (1989), Honduras (2007), Costa Rica (2008), , El Salvador (2008) y Colombia(2009).

En América Latina más de la mitad de la carga de la justicia civil corresponde a cobranza de deudas. Entre ellos podemos señalar a Honduras, El Salvador, Colombia, Ecuador. Algunos escapan de esa cifra y alcanzan un 88%, como sucede en Costa Rica; y en otros, estos índices de ingresos de causas pueden explicar la percepción de los actores del sistema que gran parte de la congestión de los tribunales obedece a la alta número de causas ejecutivas<sup>61</sup>. A esto se suma la duración excesiva de los procedimientos de ejecución en la región, pues en varios países se evidencia un procedimiento poco ágil y deficiente, lo que va en contra de lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizado previamente. Otro punto en común, que existe en varios países de América Latina, es la baja tasa de

---

<sup>61</sup> VARGAS, M. 2013. Investigación exploratoria sobre la ejecución civil “apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en américa latina, CEJA – GIZ ” [En línea] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31586.pdf> > [Consulta: 15 de octubre 2014]

oposición de excepciones por parte del ejecutado. Los datos muestran que, en general, no alcanza a más de un 10% de los casos, como sucede por ejemplo en Costa Rica, mientras que en Argentina alcanza al 28% de los casos<sup>62</sup>.

En América latina se advierten problemas para notificar al deudor ante la falta de información de su paradero y de la determinación de su patrimonio. Una forma de enmendar estos problemas es el deber de información, transparencia y colaboración del deudor que se recoge, por ejemplo, en la actual legislación de El Salvador, Honduras y en la Ley de Cobro Judicial de Costa Rica<sup>63</sup>. Otra de las innovaciones en la región es la implementación de las TICs (incorporación de tecnologías de la información) en la ejecución. Así, en Brasil se creó el sistema BACEN-JUD (conocido como embargo *online*). Este es un sistema electrónico que interrelaciona el Poder Judicial y las instituciones financieras, intermediado por el Banco Central, que le posibilita al juez encaminar requisiciones de informaciones y órdenes de bloqueo, desbloqueo y transferencia de valores bloqueados<sup>64</sup>. “El sistema permite: a) la solicitud de

---

<sup>62</sup> Ibid. 206p.

<sup>63</sup> Ibid. 208p.

<sup>64</sup> FEIL, V. 2012. Mecanismos para aumentar la efectividad de la ejecución de sentencia en el proceso civil Brasileño. 345p. [En línea] <

informaciones de datos protegidos por secreto bancario; b) determinaciones de bloqueo y desbloqueo de cuentas; c) comunicaciones de determinación y extinción de falencia”<sup>65</sup>. Entre otras innovaciones que se han efectuado en dicho país se encuentran, a modo ejemplar, el sistema de requisición *online* de declaraciones de bienes y derechos, la consulta al registro de propietarios de vehículos registrados y las requisiciones electrónicas de pago y saque directamente en el cajero.

Dentro de la región, Brasil ha impulsado en el último tiempo una serie de reformas procesales. A principios de julio del año 2014 el Ministerio de Justicia realizó un nuevo intento para reducir el número de causas en sede judicial, a través de una desjudicialización de las demandas interpuestas por instituciones financieras, promoviendo negociaciones a través de conciliación o mediación, con una intervención judicial mínima<sup>66</sup>, mediante un proyecto que actualmente

---

[http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/173-justicia-civil.html?start=5](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/173-justicia-civil.html?start=5) [Consulta: 25 de octubre 2014]

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> COLÉGIO NOTARIAL DO BRASIL. 2014. Estrategia do Ministério da justiça de desjudicializar conflitos causa polémica. [En línea] 24 de julio, 2014. <  
<http://www.notariado.org.br/index.php?pG=X19leGliZV9ub3RpY2lhcw==&in=NDMyNg==>>  
[Consulta: 21 de marzo 2015]

se encuentra en discusión. Dicho proyecto nos parece una innovadora propuesta para la región y una clara tendencia de desjudicializar el proceso ejecutivo.

De esta forma, podemos concluir que en América Latina se constata una realidad muy similar a la Chilena, en consideración a la predominancia del modelo judicial con similares deficiencias en el sistema. Se evidencian reformas tenues al modelo judicial para paliar sus insuficiencias, como la oralidad y la implementación de TICs que es una verdadera innovación para la región. En los únicos países en que se constatan prontas reformas al modelo orgánico de la ejecución es en Chile por el proyecto de Código y Brasil que ha enviado un nuevo proyecto de desjudicialización en demandas interpuestas por instituciones financieras. Lo anterior es contrario a lo que se está desarrollando a nivel mundial, como lo es el abandono del modelo judicial por la implementación de modelos liberales, administrativos o mixtos.

b) España:

La Constitución Española en su artículo 117.3 establece: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales

determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Por consiguiente, la ejecución es potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales (la potestad jurisdiccional comprende el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), en el artículo 545.5 LECiv el legislador realiza una opción en esta materia al reservar para el juez las decisiones básicas de la ejecución y en atribuir al secretario las demás funciones con una regla general residual, aunque con sujeción al control jurisdiccional<sup>67</sup>. La Ley de Enjuiciamiento Civil de España (en adelante LEC) data del año 2000, que sustituyó a la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde el 3 de febrero del año 1881. El objetivo de la LEC era disminuir la escrituración, reducir los plazos de tramitación, simplificar el proceso, entre otros, la reforma materializada en la LEC estableció un sistema procesal basado en los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradictoriedad<sup>68</sup>. Una de las grandes renovaciones del modelo judicial con la LEC fue la instalación de un procedimiento monitorio en materia ejecutiva. La utilización del juicio monitorio hizo que los juzgados se aligeraran en el número de causas de pequeña monta

---

<sup>67</sup> ORTELLS, M. Op. cit. 718p.

<sup>68</sup> SANTELICES, F. 2012. Contradicción, imparcialidad e inmediación en la Ley de enjuiciamiento civil Española. Algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica. Revista *Ius et Praxis* nº1 (18): 189p.

de dinero<sup>69</sup>. Dicho procedimiento está establecido para los casos en que se presume que el deudor no se opone al procedimiento, el 45% del total de asuntos civiles contenciosos ingresados en 2006 correspondieron a estos. En este país, aunque la forma de terminación deseable del procedimiento es el pago de la deuda tan sólo el 15.3% del total de monitorios resueltos terminaron por esta vía; mientras el 38,2% lo hicieron a través de orden de ejecución (deudor no se opone y/o no paga); el 4,2% fueron transformados verbales y el 2,8% en ordinarios; y el 38,7% terminó por “otras vías”, siendo relevante en esta categoría las inadmisiones y los desistimientos que pueden ser explicados por la existencia de pagos extrajudiciales<sup>70</sup>.

Respecto al procedimiento ejecutivo español, encontramos cuatro actores. En primer lugar el juez, quien inicia el procedimiento con una “orden general de ejecución y despacho de ejecución”, lleva a cabo la ejecución y, en caso de oposición, las resolverá. En segundo lugar, están presentes los procuradores (profesionales independientes de ejercicio liberal), que son

---

<sup>69</sup> PINHEIRO, C y VILLADIEGO, C. 2007. La reforma a la justicia civil en España. Nueva justicia civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma. (1): 127p.

<sup>70</sup> VILLADIEGO, C. 2008. Estudio Comparativo, Cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa. [En línea] < [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/66-informes-comparativos.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/66-informes-comparativos.html)> [Consulta: 26 de octubre 2014]

abogados con grado de magíster, su función es la representación de parte, deben comparecer en conjunto con el abogado defensor obligatoriamente en juicios superiores a 2.000 euros, además tiene ciertas facultades en la notificación y pueden llevar a cabo subastas en la ejecución. En tercer lugar, está la presencia del Secretario Judicial, quienes son funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Justicia y ejercen funciones en carácter de autoridad en la oficina judicial, quien en definitiva realiza las diligencias necesarias para llevar a cabo la ejecución aunque la dirección del juicio la lleve el juez. En último lugar encontramos a los oficiales auxiliares, quienes son funcionarios de los tribunales de justicia, dependientes del Ministerio de Justicia, que ejercen sus funciones en la oficina judicial.

En el 2009 se crean las nuevas oficinas judiciales a través de las leyes orgánicas de reforma, que son un soporte a la actividad jurisdiccional. Desde el 2010 se ha advertido el incremento del presupuesto fiscal para dotar de personal y tecnología a la oficina judicial sin que ello se haya traducido en un incremento en la eficacia y eficiencia del sistema<sup>71</sup>. Misma opinión tiene la ciudadanía, ya que a pesar de las numerosas reformas a la LEC, la percepción

---

<sup>71</sup> PÉREZ, Á. 2012. Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: entre mitos, temores y realidad. Cuaderno de extensión jurídica, Universidad de Los Andes Facultad de Derecho (23): 405p.

sigue siendo que es lenta, burocrática, compleja, y que sus resoluciones se cumplen con dificultad<sup>72</sup>.

En conclusión, el modelo judicial español ha sido reformado en varias ocasiones para hacer frente a las falencias del sistema. Si bien fue una reforma necesaria que tuvo efectos positivos en la ejecución -como por ejemplo el procedimiento monitorio-, esto ha tenido un alto costo económico para el Estado y, además, no ha obtenido el efecto deseado en la sociedad. Por ello, no es extraño que el debate Español siga las tendencias Europeas de la desjudicialización de la ejecución. Por ello, el ex Ministro de Justicia Ruiz Gallardón envió un proyecto de ley que busca modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este le atribuye a los Procuradores funciones que hoy realizan en forma exclusiva los Secretarios Judiciales, otorgándoles un papel más activo en actos de comunicación. Con el nuevo sistema de notificaciones se busca eliminar los “tiempos muertos” y lograr la tramitación de los procesos sin dilataciones indebidas, algo que con la legislación vigente parece una

---

<sup>72</sup> PINHEIRO, C y VILLADIEGO, C. Op. Cit. 130p.

utopía<sup>73</sup>. Actualmente, dicha tramitación se encuentra en la Cámara de Diputados.

Sumado a lo anterior, el 27 de febrero de 2015 se aprobaron una serie de medidas para agilizar paliativamente la congestión de los tribunales civiles, entre ellas, se fomentará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites con la administración de justicia, se mejorará la regulación del juicio verbal; en los procesos monitorios, el juez podrá verificar la existencia de cláusulas abusivas y se acortan los plazos de prescripción de las acciones personales<sup>74</sup>. En definitiva, todas estas reformas buscan hacer frente a la deficiencia del modelo judicial y el debate sobre la desjudicialización se encuentra vigente.

---

<sup>73</sup> CEDEÑO, M. Algunas consideraciones sobre la postulación y la tutela de los derechos económicos de los procuradores y abogados en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil. [En línea] < [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188514.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188514.pdf)> [Consulta: 29 de marzo 2015 ]

<sup>74</sup> LA MONCLOA, Gobierno de España. 2015. Aprobado el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [En línea] < <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/270215enlaceleyenjuic.aspx>> [29 de marzo 2015]

## **Modelo de Ejecución Administrativa:**

La ejecución también se puede realizar por órganos de la administración del Estado. En los países que cuentan con este modelo de ejecución, “por lo general hay una agencia estatal que tiene responsabilidad de ejecución de sentencias. Los ejecutores son funcionarios públicos empleados por esta agencia y son especialistas en ejecución”<sup>75</sup>. El panel de expertos para la creación de un modelo orgánico del oficial de ejecución, definió el modelo adscrito a la administración pública como el “sistema de competencia y pertenencia administrativa de la ejecución. Los funcionarios pertenecen a una agencia de la administración pública, sub-especializados sólo en cobros tributarios. Son funcionarios públicos dependientes, a diferencia del modelo judicial, del Poder Ejecutivo. Los oficiales requieren preparación profesional y gozan de un elevado estándar socio-económico”<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> REYES, N. 2013. Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas. [En línea] Santiago, 231p. <<http://www.eformasprocesales.udp.cl/CONTRIBUCIONES/aportesparaundialogo.pdf>> [Consulta: 4 de noviembre 2014]

<sup>76</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. 2013. Panel de Expertos para la creación de un Modelo Orgánico de Oficial de Ejecución, Informe Final. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-SARC.pdf>>

En Europa es más común encontrar ejecución administrativa en el cobro ejecutivo de derecho público, tratándose normalmente de cobro de impuestos o deudas contraídas con el Estado. En forma excepcional encontramos en autoridades administrativas que se encarguen de la ejecución en el derecho privado, para la ejecución de sentencias o títulos ejecutivos (Suecia, Suiza y Finlandia). Parte de los costos de la ejecución son subvencionado por el Estado, al ser un funcionario público quien recibe un sueldo por parte de éste, y el resto –generalmente– es asumido por el deudor.

En Chile también contamos con ejecución administrativa, por ejemplo en el Código Tributario y la nueva ley de insolvencia y reemprendimiento (ley 20.720).

#### I. Derecho Chileno:

En Chile existe la ejecución por agentes administrativos. Tomaremos dos casos, el juicio ejecutivo especial sobre cobro de obligaciones tributarias en dinero, y el proceso regulado en la nueva ley de insolvencia y reemprendimiento en cuanto al procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora.

El Código Tributario regula, en su libro III título V, el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero. Este procedimiento se aplica a la

cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías (artículo 168 Código Tributario). El tribunal competente para conocer en primera instancia es el Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador (artículo 170 inciso primero). El Código señala que son títulos ejecutivos, por el sólo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de sanciones en su caso y del tipo de tributo (artículo 169 inciso primero). Será el Tesorero Comunal quien despache el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso, este mandamiento podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso de apelación (artículo 170 incisos primero y segundo). En consecuencia el juicio se inicia de oficio y sin necesidad de presentar demanda alguna<sup>77</sup>.

Practicado el requerimiento de pago, en las formas señaladas en el artículo 171, sin que se obtenga el pago el recaudador fiscal, personalmente,

---

<sup>77</sup> CASARINO, M. 2005. Manual de Derecho Procesal. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo VI, 111p.

procederá a la traba del embargo. En el caso del cobro de impuesto territorial, el predio se entenderá embargado por el sólo ministerio de la ley desde el momento que se efectúe el requerimiento (artículo 173 inciso primero). A su vez, el artículo 171 inciso final, faculta a los recaudadores fiscales a exigir a los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si no la hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado Provincial solicitará a la justicia ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.

En cuanto a la oposición de excepciones, cabe indicar que el ejecutado podrá oponerlas ante la Tesorería Comunal respectiva dentro de diez días hábiles contados desde la fecha de requerimiento de pago. La oposición sólo será admisible si se funda en algunas de las excepciones señaladas en el artículo 177 del Código Tributario. El Tesorero Comunal sólo podrá pronunciarse sobre las excepciones en caso de que las acoja (artículo 178). Si no las acoge, se entiende que se reserva para el análisis del Abogado Provincial, a quien se le remitirá el cuaderno principal y en cuaderno separado las excepciones (artículo 178). El abogado Provincial, a su vez, deberá pronunciarse sobre las excepciones en resolución fundada, la cual deberá notificar por cédula (artículo 179). Si el Abogado Provincial no acoge las excepciones, remite los cuadernos al tribunal ordinario que corresponda para su

fallo (Artículo 180)<sup>78</sup>. El fallo del tribunal ordinario será recurrible en los términos señalados en el actual Código de Procedimiento Civil.

En definitiva, mucho se ha cuestionado la desjudicialización - sea liberal o adscrito al Poder Ejecutivo - de la ejecución, olvidando que actualmente existen ejecuciones realizada por órganos del Estado como la realizada por parte de la Tesorería General de la República. Incluso se rompe el paradigma que sólo los tribunales de justicia están facultados de realizar la ejecución. Es de público conocimiento que otras instituciones, además de los tribunales de justicia, ejercen jurisdicción. El Tesorero Comunal actúa como juez sustanciador; despacha el mandamiento de ejecución y embargo; puede solicitar al deudor una declaración jurada de sus bienes, en caso de conflicto de relevancia jurídica en cuanto a las excepciones fallará un tribunal ordinario y es un procedimiento que se inicia de oficio y sin demanda. Quienes fundamentan que no es posible la desjudicialización de la ejecución en nuestro sistema, hablan que el Tesorero Comunal actúa como juez sustanciador por el mandato legal del Código Tributario, no vulnerando la Constitución y el concepto tradicional de jurisdicción. Dicha argumentación nos parece deficiente, debido a que es claro que el Tesorero Comunal pertenece a un órgano de la

---

<sup>78</sup> CASARINO, M. Ibid. 113p.

administración de Estado que ejerce jurisdicción, lo cual no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico, atendido a que la jurisdicción no es una función radicada exclusivamente en el Poder Judicial. Sumado a ello debemos mencionar, que la actividad que realiza el Tesorero Comunal es más bien una actividad ejecutiva de actos administrativos, ya que en los casos en que existe un conflicto de relevancia jurídica la contienda se remite a un tribunal ordinario. En conclusión, hoy contamos con un procedimiento administrativo desjudicializado, pero no desjurisdiccionalizado, en materia de cobro de tributos lo que es similar, en parte, a lo que se postula con la reforma procesal civil.

Los mismos principios se instauraron con la nueva ley 20.720, de insolvencia y reemprendimiento, específicamente en el capítulo V “de los procedimientos concursales de la persona deudora”. En el título 1, denominado “del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora”, se le otorgan amplias facultades de negociación a la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, un órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

El procedimiento concursal de renegociación será aplicable sólo a la persona deudora, quien podrá someterse al procedimiento si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80

unidades de fomento (artículo 260). El procedimiento concursal se inicia por la persona deudora, ante la Superintendencia mediante la presentación de una solicitud, cuyo formato estará en la página web, cumpliendo los requisitos del artículo 261. Recibida la solicitud la Superintendencia realizará el examen de admisibilidad dentro de los primeros 5 días. Con la resolución de admisibilidad, se podrá llevar a cabo la audiencia de determinación del pasivo, esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la persona deudora. El Superintendente, o quien este designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria (Artículo 265), el objetivo de esta audiencia es llegar a un acuerdo respecto del pasivo de la persona deudora. Si se llega a un acuerdo del pasivo se citará a una audiencia de renegociación que se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren y la persona deudora, en esta audiencia nuevamente el Superintendente facilitará el acuerdo entre las partes (artículo 266). Si no se llega a acuerdo en la audiencia de determinación del pasivo o en la audiencia de renegociación, el Superintendente deberá llamar a audiencia de ejecución.

La audiencia de ejecución nuevamente se realizará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, y facilitará la adopción de acuerdo entre las partes. En esta audiencia la Superintendencia

presentará una propuesta de realización del activo del deudor, si no se llegare acuerdo entre las partes, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del deudor, el cual dictará la correspondiente resolución de liquidación (artículo 267).

Respecto a la impugnación del acuerdo de renegociación o del acuerdo de ejecución, podrá ser efectuada por los acreedores a quienes les afecte fundamentadas en las causales del artículo 272. La impugnación deberá deducirse ante el tribunal que le corresponderá conocer del procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora, dentro del plazo de 10 días desde la publicación del acuerdo. Las impugnaciones al acuerdo de renegociación o al acuerdo de ejecución se tramitarán según las reglas del juicio sumario (artículo 272).

De lo anterior podemos concluir que la nueva normativa sobre insolvencia tomó una opción muy clara tendiente a desjudicializar la ejecución, en este caso con modelo administrativo. Recalamos, de esta nueva ley, que la solicitud de insolvencia se presenta ante la Superintendencia –no ante un Tribunal-, y que en todo momento el procedimiento facilita soluciones colaborativas evitando que se judicialice el conflicto. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, el procedimiento concursal de renegociación de la

persona deudora faculta a las partes a concurrir a los tribunales ordinarios de justicia.

Lo que observamos en esta nueva ley es coincidente con lo postulado por el proyecto de reforma al Código Procesal Civil -en cuanto a su justificación de extraer de los tribunales de justicia la ejecución-, ya que se desjudicializa la ejecución pero no se desjurisdiccionaliza, ya que se mantiene incólume la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios de justicia en caso de un conflicto de relevancia jurídica, teniendo amplias facultades el Superintendente de lograr soluciones colaborativas entre las partes, evitando judicializar el conflicto.

## II. Derecho Comparado:

En Europa es común que funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo realicen el cobro de deudas tributarias o del Estado. Es menos común que realicen el procedimiento ejecutivo de cobro de deudas provenientes del derecho privado, como es el caso de Suiza, Finlandia y Suecia.

En Suecia, el proceso de ejecución es realizado por una agencia administrativa. El agente de ejecución o *Kronofogde* es un funcionario público que trabaja para la autoridad de ejecución, licenciado en derecho y pasó por

dos años de juez en prácticas. Están a cargo de la ejecución de sentencias civiles, títulos ejecutivos y deudas públicas. El acreedor, debe hacer una solicitud de ejecución ya sea oralmente, por escrito o electrónicamente, e indicar la medida que desee ejecutar<sup>79</sup>. El procedimiento de ejecución se lleva a cabo totalmente fuera de los tribunales y la autoridad de ejecución tiene el monopolio de todos los procedimientos de ejecución<sup>80</sup>. El agente de ejecución está obligado a informar al acreedor del estado del proceso, además podrá conceder plazos de pago cuando sean deudas contraídas con el Estado, cuando es una deuda privada para conceder el plazo deberá contar con el consentimiento del acreedor.

El juez interviene en el procedimiento de ejecución sólo para autorizar las medidas cautelares o cuando haya una apelación contra una decisión de la Autoridad de Ejecución. La apelación deberá ser hecha a un tribunal local, cuya

---

<sup>79</sup> REYES, N. 2013. Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas. [En línea] Santiago, 331p. <<http://www.eformasprocesales.udp.cl/CONTRIBUCIONES/aportesparaundialogo.pdf>> [Consulta: 10 de noviembre 2014]

<sup>80</sup> Ibid.

decisión luego puede ser apelada en la Corte de Apelaciones y luego, la Corte Suprema<sup>81</sup>.

La Autoridad de Ejecución es un órgano estatal independiente, por lo que la supervisión y control queda en su esfera de competencia, no obstante el Ministerio de Finanzas evalúa anualmente sus actividades en términos de las asignaciones presupuestarias. En cuanto a los costos de la ejecución, las tarifas cobradas por la Autoridad de Ejecución cubren los costos del procedimiento, pero el Estado igualmente otorga un subsidio; los gastos de ejecución normalmente son cargo del deudor, en el supuesto que, por ejemplo, este no tenga activos para pagar la deuda y los costos de la ejecución serán cobrados al acreedor.

En Finlandia, se evidencia un modelo muy similar al analizado en Suecia. La ejecución es realizada por funcionarios públicos, “*Ulosottomiehet*”, nombrados por el Ministerio de Justicia por lo que reciben un sueldo por parte del Estado. Para ser nombrado se debe contar con un grado universitario y años de aprendizaje teórico – práctico como asistente de un oficial de ejecución. Estos cuentan con el monopolio en la acción coactiva del derecho y

---

<sup>81</sup> Ibid. 334p.

la ejecución de actos del Estado, especialmente emanados de los tribunales de justicia<sup>82</sup>. Los oficiales de ejecución tienen competencia territorial y pueden llevar a cabo todas las medidas de ejecución en los muebles de la herencia, bienes raíces, bienes materiales e inmateriales del deudor<sup>83</sup>. El acreedor normalmente realiza sus requerimientos ante el juez, pero igualmente puede dirigirse al oficial de ejecución. El oficial de ejecución no puede tomar medidas por sí para el cobro de deudas, pues ello debe ser ordenado por los tribunales, por lo que su actuar está limitado por el marco otorgado por el juez. Por otra parte, el oficial no puede representar a las partes ante los tribunales y no puede asesorar jurídicamente a las partes, sino sólo en relación y con ocasión a la ejecución en la que interviene<sup>84</sup>.

Podemos concluir que el modelo administrativo de ejecución tiene diversas ventajas y desventajas. Es mucho más económico para las partes al

---

<sup>82</sup> SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA. 2012. Informe final “Diseño de un Modelo de Oficial de Ejecución” 152p. [en línea] Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseno-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf>> [consulta: 6 octubre 2014]

<sup>83</sup> PEREZ, Á. 2012. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (XXXVIII): 424p.

<sup>84</sup> Ibid. 425p.

estar subvencionado por el presupuesto fiscal. Otorga cierta seguridad a la ciudadanía ante posibles arbitrariedades del ejecutor, ya que éste cuenta con responsabilidad administrativa y control judicial en caso de conflictos de relevancia jurídica. También es bastante más ágil y expedito que el modelo judicial, pero con un alto costo económico para la administración pública, además se corre el riesgo de burocratización y corrupción en el sistema. Estos factores pueden ser la explicación de que en Europa tenga muy poca aplicación en el derecho privado y que se tienda a la implementación del modelo liberal de oficiales de ejecución.

### **Modelo de Ejecución por Oficiales de Ejecución:**

El derecho comparado, principalmente Europa, ha ido avanzado hacia la implementación de agentes especializados para la ejecución de las resoluciones judiciales y títulos ejecutivos. Estos agentes son nombrados por distintos entes del Poder judicial o Administrativo. Dependiendo del país, encontramos agentes de ejecución como funcionarios del Estado, funcionarios judiciales o profesionales liberales, pero todos tienen como objetivo primordial velar por una justicia equitativa. El 9 de septiembre de 2003, el Consejo de Ministros del

Consejo de Europa recomendó a los Estados miembros que la ejecución esté a cargo de un agente de la ejecución<sup>85</sup>.

En este subcapítulo analizaremos los distintos sistemas de ejecución que contemplan la participación de agentes de ejecución, esto es, el modelo judicial atenuado y mixto, el modelo liberal o independiente y el modelo adscrito a la administración pública.

#### I. Modelo Judicial:

El modelo judicial propiamente tal, lo analizamos en el capítulo II, subtítulo 1, en el numeral I (derecho Chileno) y II (derecho comparado) de este apartado. Por lo que en esta sección analizaremos el modelo judicial atenuado (Italia y Austria) y mixto (Alemania), esto es, aquellos modelos en cuales el tribunal sigue teniendo una fuerte intervención en la ejecución, pero -a su vez-, reconocen la función del agente de ejecución como un auxiliar de justicia, teniendo un rol diferente del juez.

---

<sup>85</sup> “Entendiendo por tal el dotar de efectos a las decisiones de justicia, así como a otros títulos ejecutivos, sean estos judiciales o no, conforme a la ley que obliga al deudor a dar, hacer o no hacer”. INSUNZA, M. 2012. El Oficial de Ejecución en Chile: una reforma necesaria. Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile (22): 510p.

En Italia, encontramos un modelo judicial con presencia de un agente de ejecución “*ufficiale giudiziario*”, que es un funcionario del Ministerio de Justicia, que no requiere ser profesional, y actúa por orden del juez. Por consiguiente, es el juez quien ordena y autoriza el acto ejecutivo, coercitivo y de trámite para que el oficial pueda actuar, no pudiendo por sí ordenar ni obtener la información patrimonial del ejecutado<sup>86</sup>. El agente executor no recibe ordenes del acreedor, si no sólo por intermedio del juez.

Las funciones del oficial dentro del proceso civil son: a) notificación de resoluciones judiciales; la custodia y responsabilidad en la actividad que desempeña fuera del tribunal como mandamientos, órdenes judiciales y otras comunicaciones; b) actúa como ministro de fe en todas las actividades a él encomendadas, sean de notificación, constatación o ejecución; y c) en la ejecución tiene a cargo a puesta en marcha de la ejecución judicial de las sentencias y demás títulos con especial énfasis en las obligaciones de hacer y

---

<sup>86</sup> PEREZ, Á. 2012. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (XXXVIII): 405p.

no hacer (desalojos)<sup>87</sup>. El oficial de ejecución no puede ordenar ni acceder a la información patrimonial del deudor, pero si puede requerir al deudor para que éste emita una declaración jurada de sus bienes, en caso de declaraciones falsas o ante la negativa se puede iniciar un proceso penal en su contra.

El juez es el responsable y encargado de la ejecución, por lo que la demanda de ejecución debe ser presentada ante el tribunal competente. En definitiva, nos encontramos con un procedimiento fuertemente judicializado, con un funcionario público que cumple las ordenes que emanan del juez, como un auxiliar de la justicia, para dar cumplimiento a las distintas labores como ministro de fe principalmente fuera de las dependencias del tribunal. No es un modelo mixto ni liberal, por la alta presencia del juez en el proceso de ejecución.

El sistema Austriaco también es judicial atenuado, toda vez que es el juez quien dirige y es responsable de la ejecución. El “*Gerichtsvollzieher*” (oficial de ejecución) interviene en el procedimiento ejecutivo y en el cumplimiento de decisiones judiciales, bajo la dirección y dependencia del juez, por lo que es un

---

<sup>87</sup> NÚÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS, M. 2013. Hacia una mejor ejecución civil, rediseño Orgánico-Procedimental para una justicia más Eficiente, Transparente, Justa y Accesible. Santiago, Legalpublishing. 148p.

auxiliar de la justicia que carece de estudios superiores, pero sí debe seguir cursos de formación, y es un funcionario público. Su participación se limita a cobro de deudas civiles, comerciales y laborales; los créditos tributarios están bajo la competencia del Ministerio de Finanzas.

El oficial de ejecución puede intervenir en las subastas siempre que sean parte de la ejecución, no así en las subastas voluntarias ni en las ejecuciones hipotecarias. El oficial puede notificar, pero no es tarea exclusiva de él<sup>88</sup>. Tampoco puede acceder a las fuentes de datos de patrimonio y datos personales del deudor, la única excepción es el registro de población o habitantes. Pero puede requerir al deudor para que emita una declaración jurada de bienes, con posibilidad de iniciar un proceso penal en caso de declaración falsa o incompleta.

Podemos concluir que el modelo judicial estudiado en Italia y Austria, a pesar de que instauren oficiales de ejecución fuera de la esfera del juez (cuestión que no contempla el modelo Español ni Latinoamericano), sigue teniendo las mismas limitaciones y desventajas que el modelo judicial propiamente tal. Lo que evidenciamos en estos modelos es que simplemente se

---

<sup>88</sup> PÉREZ, Á. Op. Cit. 151p.

ha entregado la ejecución, que primordialmente se realiza fuera de las dependencias del tribunal, a un funcionario público que no tiene mayores facultades de intervenir en el procedimiento, tanto para investigar bienes ni para lograr un acuerdo entre las partes. Lo anterior se traduce en un proceso altamente costo y burocrático, que posee un agente que no tiene grandes estudios en la materia, causando deficiencias en el sistema al no estar profesionalizado.

A continuación analizaremos el modelo mixto Alemán, el cual ha pasado por una importante reforma en el año 2013, ya que entrega mayores facultades al oficial de ejecución, facilitando principalmente la investigación de bienes del deudor. Entre los actores que encontramos en el sistema de ejecución Alemán están: el acreedor, el tribunal con competencia sobre la ejecución, los funcionarios judiciales y el oficial de ejecución "*Gerichtsvollzieher*".

El acreedor es quien inicia el procedimiento, puede entablar contacto directo con el oficial de ejecución que es competente en el territorio donde planea llevar adelante la ejecución<sup>89</sup>. Antes de la reforma del 2013, el acreedor tenía la carga de proporcionar toda la información necesaria, sobre el deudor,

---

<sup>89</sup> NÚÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS. Op. Cit. 154p.

para iniciar la ejecución. Este gravamen fue aliviado para el acreedor con la reforma, que más adelante analizaremos, atendido que se le otorgan mejores facultades al oficial de ejecución.

El tribunal competente para conocer de la ejecución es responsable de las reclamaciones pecuniarias sobre bienes inmuebles (tales como el secuestro judicial y la subasta obligatoria) así como de las reclamaciones pecuniarias contra otros derechos de propiedad (tales como el embargo de los créditos pecuniarios contra los terceros y el embargo de cuentas bancarias y sueldos). A menos que otro tribunal haya sido designado por ley<sup>90</sup>. El juez interviene en la ejecución en casos muy puntuales, además de los señalados, esto es, cuando las medidas de ejecución infringen garantías constitucionales del deudor; cuando las decisiones del ejecutor son cuestionadas; se encarga de las peticiones, objeciones y recordatorios acerca de la ejecución forzosa del oficial de ejecución; se debe pronunciar en el caso que el oficial de ejecución se niegue a asumir las instrucciones de ejecución o a realizar una acción de

---

<sup>90</sup> REYES, N. 2013. Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas. [En línea] Santiago, 278p. <<http://www.eformasprocesales.udp.cl/CONTRIBUCIONES/aportesparaundialogo.pdf>> [Consulta: 18 de noviembre 2014]

ejecución; entre otras actuaciones que debe pronunciarse atendido a conflictos entre los intervinientes o a derechos del deudor que se ven afectados.

Estas funciones generalmente son realizadas por los funcionarios judiciales “*rechtspfleger*”, que son órganos especiales, además de los jueces, que realizan tareas judiciales dentro del tribunal y llevan a cabo importantes medidas de ejecución, comparables a una especie de “mini” juez, en lugar de los secretarios judiciales que se encuentran en otros países<sup>91</sup>. Entre las actividades encontramos la ejecución de bienes inmuebles y el procedimiento de embargo. En cuanto a su formación académica, debe completar cursos de formación específicos, para lo cual se necesita un nivel mínimo de educación, que es en general un nivel más alto que se requiere para ser un oficial de ejecución. La formación que está organizada por las Universidades de los distintos *Länder* consiste en una etapa académica como en una práctica. Aunque un funcionario judicial no necesita, en principio, tener título de abogado, tener este título a su vez exime al candidato de un año de etapa académica de formación y de los seis meses de la fase de práctica<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Ibid. 284p.

<sup>92</sup> Ibid. 286p.

El oficial de ejecución es un funcionario civil designado por el tribunal vinculado a la administración judicial de los länder, que es responsable de: efectuar la notificación, la entrega de citaciones, la administración de juramentos oficiales, y de ejecutar las sentencias en nombre del acreedor en la medida que la ejecución no haya sido asignada a los tribunales. Por tanto, no tiene el monopolio sobre la ejecución<sup>93</sup>. El oficial de ejecución tiene una competencia territorial fija donde ejerce sus funciones, recibe instrucciones directas del acreedor, es un funcionario del poder judicial, aunque en la práctica se evidencia que trabaja en forma independiente con la supervisión de los tribunales con competencia en la ejecución. A pesar de que los oficiales de ejecución actúan de forma independiente, no tienen el estatus de profesionales liberales - porque no es en una profesión impulsada por un mercado competitivo - pero son funcionarios públicos<sup>94</sup>. Dentro de las funciones que ejerce el oficial de ejecución, podemos mencionar que es responsable de la ejecución coercitiva de las reclamaciones monetarias de bienes muebles, la ejecución forzosa para obtener la entrega de bienes muebles e inmuebles, seguir las instrucciones del acreedor y de las gestiones el que tribunal le encomiende respecto de la ejecución, la búsqueda de una solución amistosa entre el

---

<sup>93</sup> Ibid. 277 y 278p.

<sup>94</sup> Ibid. 283p.

acreedor y el deudor, la búsqueda del patrimonio del deudor. Estas dos últimas funciones, son facultades que se le otorgaron con la reforma implementada el 2013.

Los oficiales de ejecución tienen un proceso de educación y capacitación dependiendo el *Länder*, no requieren ser abogados ni un nivel avanzado de educación. Reciben un sueldo y una cuota específica de las tarifas percibidas por su trabajo pero con un máximo impuesto, las tarifas están reguladas por el Estado y el deudor es el responsable de los costos de la ejecución.

Antes de la reforma del 2013, el acreedor debía otorgar toda la información sobre el deudor y sus activos, lo que se hacía bastante difícil en Alemania porque no existe una centralización de las bases de datos entre las autoridades locales, lo cual generaba una carga excesiva para el acreedor. Esto ocasionaba que el acreedor se viera obligado a recurrir a investigadores privados o oficinas de cobranza para agilizar la ejecución. Desde el 1 de enero de 2013, entró en vigencia una fuerte reforma a las facultades de los oficiales de ejecución, de tal forma de hacer frente a esta situación. Dentro de las reformas podemos destacar: los deudores declarados por sentencia en asuntos de más de 500€ proporcionen información sobre sus activos a través de una declaración jurada al inicio de un procedimiento de ejecución, con la posibilidad

de enfrentar métodos coercitivos por su incumplimiento. También se les permite a los oficiales de ejecución acceder a la dirección, información de propiedad del vehículo, información del empleados, y la información de la cuenta bancaria (nombre del banco donde el deudor tiene una cuenta, no la cantidad) de un deudor. Por lo tanto, proporcionará a los oficiales de ejecución poderes ampliados para identificar el paradero del deudor y facilitar la recuperación electrónica de información relevante para la ejecución<sup>95</sup>. Una de las falencias que se evidencia de la reforma es que dichas facultades no fueron otorgadas a los funcionarios judiciales, por lo que si el acreedor desea realizar una ejecución que es de competencia del tribunal de ejecución tendrá él la carga de ubicar al deudor y sus bienes, esto sin perjuicio de que si el oficial de ejecución ubica dicha información, ejemplo un inmueble, deberá entregársela al acreedor para que este ejerza la acción ante el tribunal competente.

En resumen, el modelo Alemán es de carácter mixto, atendido a que siguen existiendo ejecuciones ante sede judicial, como es la ejecución de bienes inmuebles. Es por eso que el oficial de ejecución no cuenta con el monopolio de la ejecución, sumado a que tampoco ejerce la profesión de forma liberal (aunque en la práctica realiza una actividad independiente) atendido a

---

<sup>95</sup> Ibid. 294p.

que es un funcionario público. La reforma del 2013 incorporó importantes avances para el oficial de ejecución de manera de flexibilizar el procedimiento de ejecución. La que resulta más estable es aquella que permite al oficial acceder de forma directa a ciertas fuentes de información del deudor de tal forma de ubicarlo y encontrar sus activos. No obstante las reformas que se han introducido al modelo Alemán, sigue existiendo una fuerte protección al deudor, por lo que la ejecución a través del oficial de ejecución o sede judicial es la última opción para el acreedor. Además de las restricciones sobre el acceso a la información acerca de un deudor, muchos bienes muebles no se permiten embargar en Alemania (por ejemplo, una televisión no puede ser embargada, ya que se considera que es una parte del derecho a la información)<sup>96</sup>. De ahí que el acreedor prefiere en primera instancia acudir a una oficina de cobranza privada, quienes tienen mayores facultades de negociación con el deudor y, en último lugar, acudirán al oficial de ejecución o al tribunal para efectos de obtener la declaración jurada de bienes del deudor que en definitiva es la herramienta más fuerte con que cuentan.

## II. Modelo Liberal o Independiente:

---

<sup>96</sup> Ibid. 297p.

El sistema de ejecución de oficial de ejecución independiente, liberal y profesionalizado lo encontramos en la mayoría de los países Europeos como Francia, Holanda, Hungría, Bélgica, Portugal, Inglaterra, Gales, Eslovenia, Estonia, Luxemburgo, Polonia, Rumania, Letonia, entre otros; pero también se ha establecido en África: Camerún, Nigeria, Tonga y Congo. En un sistema de ejecución liberal, donde la responsabilidad principal de la ejecución recae en los ejecutores de carácter privado o cuasi-privado. Los ejecutores en la práctica ejercen sus funciones independientes del Estado y los tribunales. Sin embargo, por lo general algunos aspectos, como la entrada en la profesión, los actos autorizados, y los honorarios están regulados<sup>97</sup>. El informe final sobre el diseño de un modelo de oficial de ejecución, emitido por la Subsecretaría de Justicia, señala que en estos modelos tienen un oficial de ejecución independiente, liberal y con escasa intervención del tribunal. El estatus socio-económico del oficial de ejecución es elevado y tiene formación profesional<sup>98</sup>. Los oficiales de ejecución tienen el monopolio de la ejecución de títulos judiciales y extrajudiciales. También pueden hacer observaciones, para recuperar la deuda judicial o extrajudicial y de venta al público de los muebles. Los oficiales son los

---

<sup>97</sup> Ibid. 228-229p.

<sup>98</sup> SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA. 2012. Op. cit. 135p.

únicos competentes para llevar a cabo el cumplimiento de las decisiones de la justicia y la ejecución de títulos<sup>99</sup>.

En este capítulo analizaremos en profundidad el sistema de ejecución liberal de Francia y el proyecto original de reforma al Código Procesal Civil, enviado a la Cámara de Diputados con fecha 12 de marzo de 2012. El 7 de mayo de 2014, se rechazó por la Cámara de Diputados el título V del Libro III (referido al recurso extraordinario) y el Libro IV en su totalidad (artículos 422 a 539), el cual está dedicado a la ejecución, para un mejor estudio y debate respecto a la incorporación de oficiales de ejecución o la instauración de Tribunales de Cobranza.

a) Modelo de ejecución Francés:

En el modelo de ejecución Francés encontramos básicamente tres actores: el acreedor, el oficial de ejecución y el juez de ejecución.

El acreedor se puede presentar directamente ante el oficial de ejecución con su título ejecutivo, sea judicial o extrajudicial, por consiguiente, es quien inicia el procedimiento de ejecución.

---

<sup>99</sup> *ibid.*

El oficial de ejecución o *huissier de justice* es un profesional independiente que actúa –en la ejecución de resoluciones judiciales, y demás títulos ejecutivos– en nombre del Estado. Como funcionario independiente, encargado de la ejecución, goza de una delegación de potestad pública que le permite, incluso, pedir auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario<sup>100</sup>. El oficial de ejecución cuenta con el monopolio de la ejecución de resoluciones judiciales, lo cual extrae de la fase judicial todos los actos administrativos de la ejecución, no así la actividad jurisdiccional, esto en consideración que el tribunal tendrá participación en todos aquellos actos de conflicto de relevancia jurídica entre las partes.

En cuanto a la naturaleza de la profesión del oficial de ejecución, debido a la diversidad de funciones que tiene el *huissier* provoca que tenga distintas facetas: la de oficial ministerial y público, y la de auxiliar de la justicia<sup>101</sup>. Se entiende que es un oficial ministerial al ser titular de una oficina cuyo cargo lo beneficia con el monopolio de ciertas materias como es la ejecución. Es, a su vez, un oficial público por una delegación del Estado para ejercer la potestad

---

<sup>100</sup> INSUNZA, M. Op. cit. 512p.

<sup>101</sup> THEVENOT, M. 2012. El procedimiento ejecutivo francés. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile Facultad de Derecho. 76p.

pública, lo cual lo faculta para pedir auxilio de la fuerza pública. Y es un auxiliar de justicia dado que dentro de sus funciones destaca, por ejemplo, el ejercicio de notificaciones o realizar actuaciones encomendadas por el juez para misiones de consulta o fiscalización. Dentro de las funciones y facultades del oficial de ejecución encontramos: el monopolio de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos; notificaciones; instar el cobro de la deuda sea de forma amigable o forzoso; el secuestro de bienes muebles; es responsable de las medidas conservativas ordenadas por el tribunal; investigar el activo del patrimonio del deudor; realizar todas las medidas para recuperar las deudas; puede brindar asesoría legal a las partes; redactar acuerdos privados; entre otras funciones.

Los oficiales de ejecución cuentan con acceso directo a fuentes de información del deudor y su patrimonio, estando obligados a mantener confidencialidad sobre la información sensible o secreta a la cual tengan acceso, pues dicha información sólo podrá ser utilizada para la ejecución de la sentencia o título ejecutivo que le fue encomendado. En caso de incumplimiento de estas normas, el oficial de ejecución se expone a altas sanciones.

Para ser un oficial de ejecución, el solicitante requiere cumplir con altas exigencias académicas: 1) Cuatro años de estudios de derecho, para obtener a

una licenciatura y un título de maestría 1; 2) El cumplimiento de un programa de capacitación por dos años en una escuela de procedimientos (teórica) durante la realización de una práctica (al menos un año de los cuales debe ser en el cargo de un ejecutor practicando); y 3) Aprobación de un examen profesional<sup>102</sup>. Consideramos que estos altos estándares académicos exigidos son necesarios para la profesionalización de la ejecución, que es uno de los principales objetivos de la reforma que se busca implementar en Chile.

Además de la exigencia académica, el modelo francés cuenta con un control “cruzado” de las funciones del oficial de ejecución. En primer lugar, existe un control por parte del gremio de oficiales de ejecución “La cámara nacional de alguaciles (CNHJ)”, la afiliación es obligatoria y se subdivide en cámara departamental (local), cámara regional y cámara nacional, las cuales monitorean la conducta y ejercen un control disciplinario de sus miembros. También existe una supervisión directa por parte del Estado, a través del Fiscal de la República, y un control judicial que ejerce el juez al conocer las reclamaciones en su contra. A su vez, el oficial de ejecución cuenta con responsabilidad civil, por lo que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil organizado por la cámara nacional.

---

<sup>102</sup> Reyes, N. Op. cit. 257p.

El sistema de remuneraciones tiene distintos regímenes dependiendo si la función es de carácter pública o privada. 1) Actividades de servicio público: son aquellas funciones realizadas dentro del monopolio otorgado al oficial de ejecución, por ejemplo: la ejecución, al ser una potestad pública, su remuneración está sujeta a una tarifación legal. 2) Actividades que no son de servicio público: Cuando están fuera del monopolio, la remuneración puede ser acordada entre el oficial de ejecución y el privado, sin restricción; ejemplo de estas actuaciones es redactar acuerdos de privados o actas. 3) Actividades como auxiliar de justicia: el juez puede encomendar al oficial de ejecución la realización de ciertos actos dentro del proceso, al actuar como auxiliar de justicia, es el juez quien fija el monto de remuneración y la parte quien deberá pagarla.

El juez de ejecución se ocupa fundamentalmente de aplicar las medidas cautelares y de resolver los conflictos que puedan surgir en un proceso de ejecución, y también es necesario para autorizar determinadas medidas de ejecución<sup>103</sup>. “Cualquiera de las partes (acreedor o deudor), un tercero (por ejemplo, un banco), o el *huissier de justice* puede presentar una queja ante el juez de ejecución para cuestionar la medida de ejecución o procedimientos

---

<sup>103</sup> Ibid. 251p.

adoptados”<sup>104</sup>. Como dicen Perrot y Théry, la misión de este juez es pronunciarse sobre las dificultades que surgen de la ejecución o sobre la salvaguarda de un derecho, por lo que el contencioso es esencialmente incidental<sup>105</sup>. En consecuencia, el procedimiento ejecutivo Francés es desjudicializado, su intervención se limita a cautelar garantías fundamentales del deudor (rol que podemos asemejar al juez de garantía en lo penal chileno), y a resolver conflictos de relevancia jurídica.

En concreto, el juez de ejecución tiene competencia para conocer de las siguientes materias:

1. Competencia en la ejecución forzada: El juez debe cautelar, dentro de la ejecución, que el procedimiento como tal se realice en forma. Pero, a su vez, debe resolver todas aquellas incidencias que se generen a consecuencia del proceso. Las materias que resuelve el juez son: a) Oposiciones relativas a los títulos ejecutivos: resuelve

---

<sup>104</sup> Ibid.

<sup>105</sup> PERROT, R y THÉRY, P. 2005. Procédures civiles d'exécution. 2ed. Paris, Editions Dalloz. 231p. Citado en: THEVENOT, M. 2012. El procedimiento ejecutivo francés. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile Facultad de Derecho. p85.

cuestiones en cuanto a la interpretación del título o en cuanto a su fuerza ejecutoria,..., no se puede aplicar para cuestionar el título mismo o la validez de los derechos y obligaciones que constata<sup>106</sup>; b) oposiciones que surgen con ocasión de una ejecución forzada: El juez debe resolver las incidencias que se originen en ocasión al cuestionamiento de la validez de las medidas practicadas en un procedimiento de ejecución. Como por ejemplo, la propiedad de los bienes embargados, la inembargabilidad de los bienes, objeción sobre la exigibilidad o liquidez del crédito, entre otros.

2. Competencia para resolver demandas por responsabilidad civil: El juez de ejecución, además, es competente para juzgar las demandas civiles de indemnización de perjuicios que se generen con ocasión de un daño originado en un procedimiento ejecutivo o conservatorio. Las demandas pueden interponerse en contra de alguna de las partes, acreedor o deudor, y el oficial de ejecución.

3. Competencia en las medidas conservativas: El juez es competente para resolver la realización, o no, de las medidas conservativas y de las oposiciones relativas a su desarrollo.

---

<sup>106</sup> THEVENOT, M. Op. cit. 87p.

4. Competencia para la quiebra civil: El juez también es competente para resolver los problemas que surjan de la quiebra civil.

Existen dos medidas de ejecución que siempre son objeto de un control previo del juez, cuales son el embargo del sueldo y el embargo de bienes inmuebles, aunque son escasamente solicitados. En no más del 10% de todas las reclamaciones un acreedor solicita el embargo del salario, y sólo en aproximadamente el 1% o 2% de todos los casos el acreedor solicita un embargo sobre bienes inmuebles.

En resumen, la desjudicialización no implica necesariamente desmejorar la situación del juez. Por el contrario, se busca racionalizar su intervención de tal forma de contar con un control efectivo de la ejecución. Al redefinir su rol y extraer los actos administrativos de la esfera judicial, se busca mejorar la protección de las garantías del debido proceso del deudor, agilizando así la tutela efectiva de los derechos de ambos intervinientes. A su vez, al exigir al ejecutor altos estándares académicos, siendo de esta manera una persona respetada dentro de la sociedad, se busca otorgar una especialización técnica de los actos administrativos ejecutivos. En el modelo Francés existe una alta percepción de que funciona adecuadamente y varios países de Europa han reformado sus sistemas de ejecución por un modelo liberal, por la alta eficiencia

y tecnicidad que otorga. El panel de expertos para la creación de un modelo orgánico de oficial de ejecución, impulsado por el Ministerio de Justicia, llegó a la convicción de forma unánime que el mejor modelo orgánico para implementar eventualmente en Chile para la reforma procesal civil es el modelo liberal.

b) Proyecto de nuevo Código Procesal Civil Chileno:

El primer proyecto de Código Procesal Civil enviado al Congreso se produjo durante el primer mandato de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, en mayo del 2009, que mencionaba en lo pertinente: “La circunstancia de presentarse un real conflicto de relevancia jurídica en este procedimiento es meramente eventual. Sin embargo, el diseño de nuestro sistema actual judicializa necesariamente todos y cada uno de los procedimientos de ejecución, sin importar que no exista sobre dicha ejecución oposición alguna por parte del demandando”<sup>107</sup>. Por ello, el gobierno de Michelle Bachelet, en el año 2009, estimó necesario seguir la tendencia mundial de desjudicializar la ejecución, de forma de evitar un desgaste jurisdiccional y económico inútil, permitiendo su judicialización sólo en los casos de oposición fundada del

---

<sup>107</sup> Mensaje Proyecto de ley Código Procesal Civil, Presidenta Michelle Bachelet. 2009. 6p. [En línea] < <http://www.reformaprocesalcivil.cl/wp-content/uploads/2012/07/PCPC-2009-6958-07.pdf>> [Consulta: 5 de abril 2015]

ejecutado o tercerías. El Mensaje de dicho proyecto hablaba que “La ejecución será simplemente un trámite administrativo, llevado ante un funcionario denominado oficial de ejecución, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial”<sup>108</sup>.

Con fecha 12 de marzo de 2012, el ex Presidente Sebastián Piñera envió, mediante mensaje N° 432-359, un nuevo proyecto de ley que establece un Código Procesal Civil, el cual incorpora un libro IV denominado “De la ejecución”. Dicho mensaje hace mención, en términos similares que el proyecto del 2009, que “se ha optado por destacar su importancia, aspirando a instaurar en Chile un sistema que cumpla efectivamente con una ejecución eficaz, mediante el establecimiento de un procedimiento ejecutivo idóneo y rápido para el cobro de los créditos consignados en títulos a los que la ley otorga fuerza ejecutiva, sean jurisdiccionales o extra jurisdiccionales y que, al mismo tiempo, proteja y garantice los derechos de las partes”<sup>109</sup>. A su vez, el mensaje hace hincapié en que “si bien la actividad ejecutiva, como en su momento lo fue la fase de investigación en el proceso penal, ha sido concebida tradicionalmente

---

<sup>108</sup> Ibid. 18p.

<sup>109</sup> Mensaje Proyecto de ley Código Procesal Civil, Presidente Sebastián Piñera. 2012. 25p. [En línea] < <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>> [ Consulta: 5 abril 2015]

como parte de la jurisdicción y de los momentos jurisdiccionales, siguiendo las modernas tendencias en la materia, el Código hace una firme opción por una descentralización de ésta función que permita descongestionar y descargar a los Tribunales Civiles de una labor que en gran parte no le es propia y que produce un desgaste jurisdiccional inútil, pero sin que ello signifique en caso alguno una desprotección de las partes, cuyos derechos estarán permanentemente cautelados por la jurisdicción”<sup>110</sup>.

De este modo, queda de manifiesto que ambos proyectos visualizaba el mismo problema en materia de juicios ejecutivos.

En definitiva, lo que nos propone la reforma procesal civil es un cambio totalmente radical respecto a nuestro actual sistema. Se instaura la figura del oficial de ejecución (que será regulado en una ley especial), quien estará a cargo de las actuaciones de carácter administrativo (no jurisdiccionales), de tal forma que el juez se avoque a resolver los conflictos intersubjetivos de relevancia jurídica. Por ende, ya no se hablará de juicio ejecutivo, sino de proceso de ejecución, el cual no comenzará con una demanda, sino con una solicitud que presentará el interesado al oficial de ejecución, fundada en un

---

<sup>110</sup> Ibid. 25 y 26p.

título ejecutivo que dé cuenta de una obligación líquida, liquidable o determinada, actualmente exigible y no prescrita<sup>111</sup>.

Por consiguiente, el proyecto de Código Procesal Civil no sustituye ni elimina al juez de la ejecución, sino más bien se le reasignan roles: i) El juez es quien conoce y decide en el procedimiento monitorio (con mayores garantía por cierto) que absorbe a las actuales y estratégicas gestiones preparatorias, ii) Es el juez quien conoce y decide todo tipo de medidas de coerción y coacción cuando el deudor no coopera voluntariamente con lo requerido por el oficial de ejecución; iii) es el juez quien interviene en la medidas cautelares; iv) finalmente si el deudor desea cuestionar el requerimiento o conducta del oficial de ejecución, puede acudir siempre ante el juez<sup>112</sup>. Si bien se desjudicializa la ejecución, se mantiene la posibilidad de recurrir siempre ante el juez cuando exista un conflicto de relevancia jurídica, o se requiera medidas de coerción o coacción. En definitiva, en el proceso ejecutivo siempre se podrá recurrir a la jurisdicción cuando lo exijan las circunstancias y esté previsto por el proyecto de código.

---

<sup>111</sup> INSUNZA, M. 2012. Op. cit. 515p.

<sup>112</sup> PÉREZ, A. 2012. Op. cit. 426p.

Otra reforma importante que incorpora el proyecto de código es la posibilidad y la facilidad de resolver el conflicto mediante salidas alternativas al procedimiento (ejecución) que pueden llegar las partes, con clara posibilidad de conciliar e intervenir tanto del oficial de ejecución como del juez competente. La ejecución pasaría a ser esencialmente colaborativa y centrada en la libertad de las partes, con contrapesos más profesionalizados para el respeto de sus derechos. Para esto el proyecto de código otorga mecanismos genéricos y concretos. Por ejemplo, un incentivo genérico es la obtención de determinados beneficios para que el ejecutado, que tiene voluntad de pago, pueda repactar la deuda o la eliminación del efecto suspensivo de la ejecución. Entre los incentivos concretos encontramos el deber de transparencia y colaboración del ejecutado a los efectos de iniciar sobre qué ámbito de su patrimonio podría recaer la ejecución<sup>113</sup>.

En resumidas cuentas, existe una clara intención por parte del legislador a que el conflicto en una primera instancia se solucione por vías colaborativas entre las partes, bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las mismas, de tal forma de impedir la judicialización del conflicto. Evitando que se vuelva a caer en el actual sistema en que se judicializa necesariamente todos y cada uno

---

<sup>113</sup> Ibid. 427 – 428p.

de los procedimientos de ejecución, sin importar si existe o no oposición del ejecutado.

Así el proyecto de Código Procesal Civil contempla las posibles actitudes del ejecutado una vez notificado personalmente por el oficial de ejecución, en el artículo 437 del PCPC:

“Emplazamiento y actitudes del ejecutado. En el acto de la notificación de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá:

1. Pagar el total de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas, y demás gastos que procedan en conformidad a la ley o dar cumplimiento a la obligación de hacer debida.

Pagada la obligación antes de la decisión de ejecución o en el acto de la notificación, serán igualmente de cargo del ejecutado todos los gastos con motivo de la ejecución.

En el evento que el ejecutado pague sólo el capital adeudado, la ejecución continuará por el saldo correspondiente a intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan.

2. Aceptar o convenir la propuesta alternativa de pago del crédito ejecutado o de cumplimiento de la obligación que se le hubiere formulado. El

acuerdo firmado ante el oficial de ejecución pondrá término al procedimiento de ejecución y tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

3. No pagar en el acto de la notificación. En este caso, la ejecución continuará adelante conforme a las reglas generales según la naturaleza de la obligación.

4. Oponerse a la ejecución, interponiendo ante el oficial de ejecución demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes”.

Por tanto, el ejecutado puede aceptar o convenir con el oficial de ejecución una alternativa de pago, siempre con el consentimiento del acreedor, siendo una salida colaborativa del conflicto junto con el pago total de la deuda. Sólo en el caso en que el ejecutado no pague o se oponga a la ejecución, se seguirá con el procedimiento. En el primer caso con la ejecución y, en el segundo, con la demanda de oposición ante el juzgado civil competente.

Ante la pregunta de qué sucederá cuando el ejecutado llegue a un convenio de pago y éste no cumpla con dicho acuerdo, ¿cuáles serían las garantías para el ejecutante? El proyecto de Código Procesal Civil, en el mismo artículo 437, establece en su numeral 2 que el ejecutado podrá:

“Aceptar o convenir la propuesta alternativa de pago del crédito ejecutado o de cumplimiento de la obligación que se le hubiere formulado. El acuerdo firmado ante el oficial de ejecución pondrá término al procedimiento de ejecución y tendrá mérito ejecutivo para los efectos legales.

El incumplimiento del deudor hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para concurrir ante el mismo oficial de ejecución, donde celebró el acuerdo, para iniciar un nuevo procedimiento o ante el que sea competente conforme a las reglas generales. En este nuevo procedimiento ejecutivo la demanda de oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 439”.

Ante esta normativa, nos surge la pregunta de qué sucedería en los casos en que el ejecutado intentara ocultar patrimonio o desprenderse de él en este lapso que se le otorga con el convenio de ejecución. En ese caso, por ejemplo, de que el ejecutado llegue a un acuerdo con el acreedor, pero en el tiempo intermedio entre éste y el incumplimiento el deudor se desprenda de sus bienes, de tal forma de complejizar la posterior ejecución. El Proyecto de Código previene esta situación en el mismo artículo en su inciso final: “el oficial de ejecución estará facultado por el sólo ministerio de la ley para trabar embargo sobre bienes suficientes del deudor, debiendo sujetarse a las reglas

previstas en los artículos 450 y siguientes”, esto con excepción de la situación del párrafo primero del numeral 1 del artículo 437.

Respecto a la demanda de oposición, el ejecutado -una vez notificado personalmente de la decisión de ejecución-, podrá según el artículo 437 n° 4 del PCPC “oponerse a la ejecución, interponiendo ante el oficial de ejecución demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes”.

Como dice el mismo artículo, resulta relevante destacar que la demanda de oposición se interpone ante el oficial de ejecución para ante el tribunal competente, en el plazo (individual) de diez días contados desde la notificación de la decisión de ejecución. En el caso en que el ejecutado sea notificado fuera de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal, se aumenta dicho plazo a veinte días y cuando fuere notificado fuera del territorio de la República, el término para oponerse es de treinta días.

Los requisitos de la demanda de oposición a la ejecución según el artículo 438 del PCPC son:

“La demanda de oposición a la ejecución sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en el artículo siguiente, las que se deducirán todas en el mismo escrito.

El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y los hechos en que las funda, deberá acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y, en su caso, invocará la que conste en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al tribunal. Asimismo, ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse en los términos establecido en los artículos 256 y 257.

En la misma demanda y para ser resueltas en la audiencia definitiva antes que las causales de oposición, el ejecutado deberá señalar todas las cuestiones procesales que pudieren afectar la eficacia del procedimiento o de determinados actos procesales, en los mismos términos previstos en el número 12 del artículo 269. Estas se tramitarán conjuntamente con las causales de oposición y sin suspender el procedimiento”.

En consecuencia, los requisitos de la demanda de oposición son:

- Deberá interponerse ante el juzgado civil competente dentro del término de 10, 20 o 30 días.

- Se deberá fundar en una o más causales previstas en el artículo 439 del PCPC, las que se deben deducir en un mismo escrito.
- El ejecutado debe indicar con precisión las causales que invoca y los hechos en que las funda.
- Deberá acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y en su caso, invocará la que conste en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al tribunal.
- Deberá ofrecer los demás medios de prueba en que piense valerse en juicio.
- En la misma demanda el ejecutado deberá señalar todas las cuestiones procesales que pudieran afectar la eficacia del procedimiento o actos procesales.

Las causales de oposición, sea que afecten a la totalidad o parte de la deuda, que contempla el proyecto de Código Procesal Civil para el procedimiento ejecutivo se encuentran establecidas en el artículo 439 del PCPC, son las siguientes:

1. Pago total o parcial de la deuda.
2. Prescripción o caducidad de la acción ejecutiva.
3. No empecer el título al ejecutado.

4. Transacción, conciliación o avenimiento.
5. Cosa juzgada.
6. Falsedad del título ejecutivo.

Como se evidencia a muy fácil entender, el número de causales de oposición es mucho más reducida que las contempladas en el actual Código de Procedimiento Civil, que contempla dieciocho excepciones. Con lo anterior el legislador busca reducir las alegaciones del ejecutado, de tal forma que el juicio no sea de lato conocimiento, como ocurre en la actualidad, y que realmente el procedimiento sea de carácter ejecutivo, optándose por eliminar, por ejemplo, las excepciones que alegan la nulidad o validez del título ejecutivo, y así el ejecutado no pueda eludir el pago de la deuda dilatando el procedimiento con excepciones o recursos innecesarios. Sumado a lo anterior, el artículo 442 del PCPC contempla que la demanda de oposición no impedirá el embargo de los bienes del deudor, pero sí suspenderá la realización de los bienes y el pago efectivo al ejecutante.

Hay abogados que critican las causales de oposición contempladas en el proyecto, aduciendo que son muy restringidas, cuestión que podría afectar la indefensión del ejecutado. Así, el abogado don José Joaquín Ugarte Godoy en el Diario el Mercurio comenta que “el proyecto de nuevo Código presentado al

Parlamento adolece de múltiples, graves y peligrosos defectos. Ellos son, entre otros:,..., 2) En el juicio ejecutivo ya no cabe la defensa de ser nula la obligación –por ejemplo, se obtuvo la escritura pública que sirve de título ejecutivo con la pistola al pecho- ni cabe alegar que no hay por qué pagar el precio porque el demandante no ha cumplido su propia obligación (artículo 464 n° 7, actual CPC)”<sup>114</sup>.

Ante esta opinión, y similares que se discuten entre connotados abogados, debemos recalcar que el proyecto de código no ha excluido del todo aquellas excepciones o casuales de oposición. Por el contrario, las ha contemplado pero en un proceso apropiado. Es así como el mismo artículo 439 del PCPC en su inciso final dispone:

“Por el sólo ministerio de la ley, se entenderá reservado el derecho del ejecutado para hacer valer, en un juicio declarativo posterior, los derecho y alegaciones no contemplados dentro de las causales de oposición previstas”

Por tanto, es un juicio declarativo la instancia correcta para hacer valer tales pretensiones y no un juicio ejecutivo, donde el principal objetivo es obtener

---

<sup>114</sup> UGARTE, J. 2012. Observaciones al Proyecto de Código procesal Civil, Diario el Mercurio, Santiago de Chile, publicado el sábado 14 de mayo de 2012. P. A2

un procedimiento lo más expedito posible para garantizar los derechos tanto del ejecutado como del ejecutante. Por consiguiente, mediante el juicio declarativo se resguardan todos los derechos de las partes (no quedando en indefensión el ejecutado) mediante una instancia de lato conocimiento, no abusando de la instancia ejecutiva para su resolución.

La contestación de la demanda de oposición tendrá que realizarla el ejecutante en el plazo de diez días, desde la notificación de la demanda de oposición (art. 443 PCPC). El procedimiento a seguir de acuerdo al artículo 444 del PCPC, es:

“Con la contestación de la demanda de oposición o en rebeldía del ejecutante, el tribunal sustanciará el procedimiento en los siguientes términos:

a) Las cuestiones procesales y las causales de oposición serán resueltas sin audiencia, si sólo se hubiere ofrecido y acompañado prueba documental como fundamento de ellas. La misma regla se aplicará cuando hubieren ofrecido otros medios de prueba para fundarlas y el tribunal los estimare impertinentes.

Si estimare procedente la rendición de otros medios de prueba ofrecidos, citará para tal efecto a una audiencia en los términos revistos en la letra b)

b) La audiencia para la rendición de la prueba a que hubiere lugar y la sentencia se registrarán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 362 y 363, respectivamente.

Si el ejecutado no compareciere a la audiencia señalada, el tribunal le tendrá por desistido de su demanda de oposición, ordenando la prosecución de la ejecución.

Si el ejecutante no compareciere, el tribunal llevará a cabo la audiencia, procediendo en su rebeldía.”

En resumen, el tribunal deberá pronunciarse de las causales de oposición en la sentencia definitiva, previa resolución de las cuestiones procesales, con o sin audiencia de prueba dependiendo de la prueba ofrecida. La audiencia se seguirá de acuerdo a las reglas de la audiencia sumaria (artículos 362 y 363 PCPC), donde el tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación. Si el tribunal acoge íntegramente las excepciones, se entenderá que ha quedado sin efecto la decisión de ejecución y las medidas de apremio, debiendo, de oficio o a petición de parte, decretar dicha decisión en una resolución. En el caso que se rechazaran total o parcialmente las causales

de oposición, ordenará seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado (artículo 447).

Respecto al recurso de apelación, que hoy dilata enormemente los procesos, el libro de la ejecución también contempla en su artículo 447 los recursos en contra de la resolución que se pronuncia sobre la demanda de oposición, estableciendo:

“La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la demanda de oposición será apelable. La concesión de este recurso no suspenderá la ejecución, salvo en los casos previstos en el artículo 239.

Sin perjuicio de ello, tratándose de sentencia estimatorias de la demanda de oposición, el ejecutante, en casos calificados que deberán ser debidamente acreditados, podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantías adoptadas y que se adopten las que procedan, prestando caución suficiente para asegurar la indemnización que puede corresponder al ejecutado en caso de que la sentencia apelada sea confirmada.

El monto de dicha caución se fijará en la propia resolución que acoja la solicitud respectiva”.

Otras resoluciones apelables son aquellas dictadas por el tribunal cuando se pronuncia sobre las medidas cautelares que procedan en el proceso y cuando en el control de la solicitud de ejecución se deniega por el oficial de ejecución y se recurre ante el juez civil, el que conoce de plano, en cuyo caso el fallo también es recurrible de apelación.

La apelación se regula en el libro tercero, capítulo III, del proyecto de código, el cual determina en su artículo 385 las resoluciones recurribles, que son: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias que pusieren termino al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, las que ordenen pago de costas superiores a 100 UTM, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan la inhabilidad del juez o falta del debido emplazamiento del demandado; todas ellas pronunciadas por tribunal de primer grado. En consecuencia, el fallo de la demanda de oposición es apelable, al tratarse de una sentencia definitiva de primera instancia. Dicha apelación deberá fundarse en causales específicas mencionadas en el artículo 386 del PCPC. El plazo para su interposición es de diez días, contados desde la notificación de la sentencia definitiva y, en caso de ser otro tipo de resolución, cinco días de

dictada. El recurso deberá interponerse por escrito indicando los fundamentos de hecho y derecho, indicando las peticiones concretas (una vez presentado no podrá modificarse), ante el tribunal que dictó la resolución para ante su respectivo superior jerárquico.

En definitiva, el recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo en los casos previstos del artículo 239, en cuyo caso se podrá rendir caución y seguir adelante con la ejecución, con las debidas garantías. Como se evidencia, el recurso de apelación está mucho más restringido, limitando las causales de su interposición, cuestión nueva para el ordenamiento. Si bien el recurso puede demorar en su tramitación, esto no es un impedimento para seguir adelante con la ejecución y lograr el cobro del crédito.

El recurso de apelación del proyecto de código difiere enormemente de lo que se establece hoy en los artículos 186 y siguientes del actual Código de Procedimiento Civil. Es así como el Código vigente insta que son apelables todas las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, los autos y decretos que alteran la substanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente señalados por ley. A esto se suma que la causal genérica del recurso de apelación es la enmienda del agravio. No

habiendo causales específicas señaladas por el Código, esto genera que hoy la gran mayoría de las resoluciones dictadas por los Tribunales de primera instancia sean apelables, en ambos efectos en la mayoría de los casos (devolutivo y suspensivo), causando un colapso en los Tribunales superiores del país debido al número de recursos ingresados. Por lo anterior, consideramos de gran avance las reformas del proyecto de código que buscan limitar el recurso de apelación, a fin de evitar dilatar el proceso inútilmente como hoy ocurre sobretodo en el procedimiento ejecutivo, quienes buscan eludir el pago de la deuda.

En conclusión, el proyecto que fue presentado al Congreso Nacional es altamente innovador para la región y funciona de forma eficiente en sistemas comparados. Busca subsanar una crisis eminente del sistema con la implementación de un oficial de ejecución que desjudicializa los actos administrativos de la ejecución y complementa la labor del juez. Esto no implica que se haya desvirtuado el rol del juez. Por el contrario, se les garantiza a los intervinientes que cada vez que exista un conflicto de relevancia jurídica o se deban cautelar garantías, existirá siempre y necesariamente la instancia judicial pertinente para su conocimiento y resolución. A su vez, el proceso garantiza que existan soluciones colaborativas entre las partes, en diversas etapas del

proceso, todo dentro de la esfera de sus libertades, para evitar que se judicialicen todos los conflictos intersubjetivos como ocurre actualmente.

Respecto a las excepciones u oposiciones que puede deducir el deudor, se evidencia una importante reducción en su número, siendo destacable la eliminación de aquellas que torna el juicio ejecutivo en uno de lato conocimiento, como lo es la nulidad que se permite deducir en el actual Código. Muchos han criticado que la defensa del deudor se ve extremadamente restringida por el número de excepciones, ante lo cual debemos indicar que el deudor siempre podrá alegar sus pretensiones en un juicio ordinario al existir reserva de derechos. Otra de las innovaciones de gran impacto que evidenciamos del proyecto de código, es la limitación del recurso de apelación, pues actualmente existe un uso indiscriminado de la instancia con el sólo objeto de dilatar el procedimiento.

Todo lo analizado se encuentra actualmente en discusión y en etapa de evaluación por un nuevo comité de expertos del Ministerio de Justicia, ya que el Senado de la República, en su votación en particular de fecha 7 de mayo de 2014, decidió rechazar todo el Libro IV dedicado a la ejecución (Art. 422 a 539). El Ex Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, ha manifestado públicamente en diversos medios que su intención es sustituir el oficial de

ejecución por Tribunales de Cobranza Civil, similares a los que existen hoy en materia laboral, atendido a que –a su juicio-, el oficial de ejecución de que habla el proyecto sería un agente ejecutor que vulneraría las garantías del debido proceso del deudor y sería un agente ejecutor que existiría sólo en beneficio de los grandes bancos y empresas. Evidentemente existe gran temor y desinformación a la implementación de este proyecto. A estas inseguridades, se suma el desconocimiento del contenido de la ley orgánica que regulará al oficial de ejecución. La posición del Ex Ministro nos parece altamente criticable desde un punto de vista jurídico, a la luz del derecho interno y comparado. Hacemos un llamado a informar a la opinión pública del real impacto que tendría un proyecto tan innovador como el propuesto, y conjuntamente redactar un proyecto de ley que reglamente en detalle el modelo orgánico para el oficial de ejecución. Esperamos que la nueva Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco Suárez, analice con detención el proyecto a fin de darle un nuevo impulso a la reforma procesal civil, así con la ejecución.

### III. Modelo adscrito a la Administración Pública:

Respecto a la ejecución realizada por oficiales de ejecución adscritos a la administración pública, nos remitimos a lo analizado en el subcapítulo anterior sobre la ejecución administrativa, donde analizamos su concepto y aplicación en el derecho comparado (Suecia y Finlandia) y el fenómeno Chileno (Código Tributario y la nueva ley de insolvencia y reemprendimiento, ley 20.720).

### **CAPÍTULO III: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MODELOS DE EJECUCIÓN ESTUDIADOS.**

#### **Modelo Judicial:**

##### **A. Ventajas:**

La principal ventaja que evidenciamos en el modelo judicial es el alto control judicial sobre la ejecución. Esto genera cierta confianza en la sociedad respecto al nivel de protección de los derechos del deudor. Otra importante característica del sistema judicial es la igualdad de acceso y otorgamiento de servicios para el ciudadano al ser parte del servicio de justicia del Estado<sup>115</sup>, lo que conlleva a que los costos sean menores para los intervinientes, atendido

---

<sup>115</sup> NÚÑEZ, R; PÉREZ, Á y VARGAS, M. Op. Cit. 183p.

que el Estado es quien mayoritariamente cubre los costos del órgano jurisdiccional.

Otras características importantes que evidenciamos son las siguientes: existe una fiscalización directa del juez sobre los auxiliares de la administración de justicia que llevan a cabo en la praxis la ejecución; en el caso de ser un modelo judicial atenuado el juez también ejercería la fiscalización directa sobre el oficial de ejecución; no se requiere realizar un mayor trabajo legislativo con una reforma Constitucional atendido a que el juez estaría realizando en forma directa el “hacer ejecutar lo juzgado”; y por último si creamos tribunales especiales de cobranza en materia civil, existiría una especialización del juez en la materia.

#### B. Desventajas:

En la práctica lo que sucede en el actual modelo judicial Chileno, es que después de un largo juicio declarativo requiere forzosamente un segundo juicio, esta vez ejecutivo, con una nueva demanda, período de prueba y sentencia, lo cual resulta poco lógico considerando que el juez en fase declarativa ya resolvió todas las cuestiones de hecho y de derecho de la causa<sup>116</sup>. Esta es una de las

---

<sup>116</sup> THEVENOT, M. 2012. Op. cit. 32p.

principales deficiencias del procedimiento que evidenciamos en el modelo judicial. Nos parece irrisorio que deba existir un segundo juicio cuando existe un derecho indubitado que consta en un título ejecutivo, judicial o extrajudicial. Además, es un proceso altamente rígido, lo que genera que la actuación discrecional esté limitada.

El modelo judicial es excesivamente formalizado, lo que implica que todo conflicto o acto debe necesariamente pasar por un control judicial, lo cual -a nuestro parecer-, es un desgaste innecesario de las facultades jurisdiccionales.

Es, además, un modelo costoso para el presupuesto fiscal, atendido que debe costear las remuneraciones de todos los funcionarios que requiere un tribunal, como de la infraestructura física que conlleva la creación de tribunales especiales.

La carga de trabajo de los jueces y funcionarios judiciales, comprobado empíricamente en el sistema laboral, es excesiva, lo que se traduce en un sistema ineficiente, lento y burocrático. La duración de los juicios ejecutivos es alta, lo que afecta el derecho de tutela judicial, existan o no excepciones del ejecutado los plazos siguen siendo altísimos (de un año y medio sin excepciones a tres años en caso de existir excepciones).

A su vez, es un sistema poco profesionalizado, en consideración a que los llamados “brazos del juez” (auxiliares de la administración de justicia y funcionarios judiciales) que en la práctica llevan a cabo materialmente las resoluciones dictadas por el juez, no cuentan en muchos de los casos con estudios académicos que profesionalicen la ejecución. Esto implica una menor protección de las garantías fundamentales del debido proceso para las partes y en específico al deudor quien sufre el embargo.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el modelo judicial de ejecución ya fue incorporado a nuestro sistema jurídico en materia laboral, el cual ha sido objeto de innumerables críticas, ya que sus datos estadísticos han permitido comprobar, empíricamente, que no ha dado resultado, cuestión que debe tenerse presente a la hora de replicarlo en sede civil.

#### Modelo Administrativo:

##### A. Ventajas:

Es un proceso más expedito que el modelo judicial. También cuenta con mayor flexibilidad, dentro de la discrecionalidad administrativa.

El oficial de ejecución cuenta con el monopolio de la ejecución, es un procedimiento desjudicializado, por lo que se lleva a cabo fuera de los tribunales justicia. El juez sólo interviene en el procedimiento de ejecución para autorizar las medidas cautelares o cuando exista una apelación contra una decisión de la Autoridad de Ejecución.

El agente de ejecución está obligado a informar al acreedor del estado del proceso, y está facultado para llegar a acuerdos de pago con el deudor, siempre que exista un consentimiento del acreedor.

Es un modelo más económico para el presupuesto estatal que el modelo judicial (remuneración funcionario v/s juez)<sup>117</sup>. Esto debido a que por la especialización del juez las remuneraciones son mayores que la de los funcionarios públicos, que no son tan especializados en la materia. Los costos del proceso se encuentran regulados por el Estado, lo cual permite cubrir los gastos de la ejecución, y la ejecución en cierta medida es más económica para la población, atendido a que se encuentra a cargo de un funcionario estatal.

Este modelo cuenta con doble control. Por un lado, un control por parte del Poder Ejecutivo, al ser un funcionario público, y –además-, con uno de

---

<sup>117</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. 2013. Op. cit. 15p.

carácter jurisdiccional, en caso de existir un conflicto de relevancia jurídica, lo cual otorga mayor confianza en la opinión pública. Además, al ser funcionarios públicos tienen amplias facultades para acceder a la información relevante del deudor, esto es, tanto de su paradero como patrimonio a través de las fuentes de información.

#### B. Desventajas:

La calidad del proceso es menor que el judicial, atendido a que la profesionalización del juez es mayor que la de un funcionario público. A su vez, existe cierta probabilidad que el sistema incurra en burocratización, al ser un sistema Estatal.

Es costoso para el presupuesto fiscal. El Estado debe costear toda la orgánica de los agentes ejecutores y de la instancia judicial, en caso de que se judicialice el conflicto. El presupuesto fiscal subvenciona, en cierta medida, la ejecución del derecho privado, lo cual es muchas veces innecesario para las arcas fiscales. A su vez, debe costear la calificación académica de los oficiales de ejecución.

## Modelo Liberal:

### A. Ventajas:

El modelo liberal se caracteriza por lo rápido, eficiente y económico para el presupuesto fiscal. Las tarifas, en cuanto estén dentro de la función pública o de auxiliar de la administración de justicia, se encuentran reguladas, lo cual normaliza y evita las deficiencias del mercado.

La ventaja que más valoramos es la tecnificación y profesionalización de la ejecución. Al exigir altos estándares académicos a los oficiales de ejecución se resguarda que las garantías del deudor, como del acreedor se vean cauteladas. A su vez esto permite que se logre un alto número de acuerdo extrajudiciales entre las partes, lo que es muy beneficioso para el sistema, esto se logra por la cercanía y el contacto directo del oficial de ejecución con los intervinientes.

Cuenta con mayor discrecionalidad y flexibilidad del procedimiento, debido a la profesionalización del oficial de ejecución y a la escasa intervención judicial. El juez interviene en el proceso para fiscalizar y supervigilar las decisiones del oficial de ejecución, lo cual es conveniente para el sistema al no

existir un abuso de las facultades del juez y este pueda abocarse a realizar actividad jurisdiccional propiamente tal.

Del modelo Francés, debemos recalcar la facilidad de acceso a la información del deudor (siempre bajo control judicial), principalmente de su patrimonio, lo que ayuda al cumplimiento de las obligaciones.

Existe un alto control y fiscalización de la labor del oficial de ejecución, la que se caracteriza por ser cruzada. En primera instancia (y la más relevante), la realiza el gremio de oficiales de ejecución, al existir obligatoriedad de afiliación y competencia de sancionar a sus afiliados; a su vez, existe un control del Poder Ejecutivo a través de diversas instituciones, como podría ser una Superintendencia o la fiscalización directa de una Subsecretaría; respecto al control judicial, el deudor o acreedor podrá concurrir ante el juez cada vez que exista un abuso por parte del oficial de ejecución; y por último, el control propio que otorga el mercado, ya que los usuarios preferirán el profesional con mayor eficacia, eficiencia y conveniencia económica.

#### B. Desventajas:

La principal desventaja que evidenciamos es la dificultad normativa que presenta el concepto tradicional de jurisdicción arraigado en nuestra sociedad.

Diversas opiniones de connotados abogados e incluso el Ex Ministro de justicia, poseen la convicción de que no es posible desjudicializar la ejecución por un problema doctrinal, lo cual -a su vez-, generaría, a su entender, una desprotección de los derechos del deudor. Otra desventaja, y que es consecuencia de la anterior, es la necesidad de efectuar reformas constitucionales y legislativas para la implementación de un modelo liberal (reformas y diseño orgánico, fiscalización y responsabilidades).

En cuanto a los costos de este modelo, es mucho más dispendioso para las partes, ya que son estos quienes asumen en gran porcentaje los gastos del proceso de ejecución. El Estado debe costear la implementación de tribunales (en cuanto exista un conflicto que se judicialice), la fiscalización a través de distintas instituciones estatales y la eventual participación en los procesos de selección.

#### **CAPÍTULO IV: EL MODELO DE EJECUCIÓN PARA CHILE, PROPUESTA PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL.**

Tenemos la firme convicción que el mejor modelo a implementar con la Reforma Procesal Civil es el modelo desjudicializado, con la instauración de un oficial de ejecución liberal, independiente del Poder Judicial, pero con fuerte fiscalización Judicial, administrativa, gremial y de mercado. Criticamos la propuesta del Ex Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, de instaurar Tribunales de Cobranza Civil, institución implementada en materia laboral, debido a la ineficacia del modelo -por su eminente fracaso en Chile y derecho comparado- y los altos costos de implementación para el presupuesto nacional.

El Proyecto de Código Procesal Civil enviado al Parlamento en el año 2012, nos parece que va en camino correcto hacia la desjudicialización de las actuaciones administrativas de la ejecución. Pero creemos que debe tenerse presente en la reforma las siguientes consideraciones para una mejor implementación y conciliación de posturas:

a) Establecer derechos y deberes:

Una de las más fuertes críticas a la implementación de oficiales de ejecución en Chile, es la supuesta desprotección de las garantías fundamentales del deudor<sup>118</sup>. Ante dicha crítica, postulamos que es necesario tipificar en el Código Procesal Civil los derechos y deberes del deudor y acreedor; de manera tal que el oficial de ejecución, el tribunal y los intervinientes tengan un perfecto conocimiento de ellos y estén obligados a respetarlos.

El profesor Alemán, Burkhard Hess, distingue dos grandes objetivos de política pública desde los cuales abordar la ejecución civil: (a) como un mecanismo eficiente para asegurar el cobro de deudas o (b) como un sistema “balanceado” entre acreedores y deudores, que permita compatibilizar los

---

<sup>118</sup> El Ministro de Justicia declaró en las III Jornadas Nacionales de Derecho Procesal: “La Reforma Procesal Civil” el día 23 de octubre de 2014, que “el Oficial de Ejecución es un moledor de carne del deudor”

derechos y deberes de ambas partes en juicio<sup>119</sup>. El primer sistema cuenta con un alto índice de cumplimiento de obligaciones en la ejecución pero con altos costos de afectación a los derechos del ejecutado. El segundo, busca compatibilizar los derechos y deberes de ambas partes en forma equilibrada, con miras a una ejecución eficiente. Este último sistema es el que deseamos buscar con la reforma procesal civil, una ejecución que respete los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

Los procedimientos ejecutivos deben ser ágiles y eficaces para cautelar el derecho del acreedor a la tutela efectiva, pero a su vez debe siempre respetar las garantías fundamentales del deudor, así por ejemplo: se debe respetar al deudor su derecho de propiedad, a la privacidad y a que la coacción que se le imponga para entregar información acerca de su situación financiera y/o sobre el paradero de sus activos no vulnere sus derechos fundamentales<sup>120</sup>. Es por ello que creemos que se debe reconocer en forma explícita los derechos y deberes, del deudor y acreedor.

---

<sup>119</sup> Citado en: VARGAS, M. 2012. Reflexiones en torno al diseño de sistemas de ejecución civil. Justicia Civil: perspectivas para una reforma en la legislación chilena, Cuadernos de extensión jurídica (23): 318p.

<sup>120</sup> Ibid. 319p.

En cuanto a los derechos del acreedor, debemos tener presente que su principal derecho es la satisfacción de su crédito en un tiempo y procedimiento razonable. Esto contempla que el acreedor pueda judicializar el procedimiento en cualquier estado de este para hacer valer sus derechos, solicitar las medidas cautelares necesarias para el cumplimiento y a ser indemnizado por los perjuicios sufridos en razón de un incumplimiento doloso o por negligencia. A su vez el ejecutante cuenta con una serie de deberes en un proceso equilibrado, como: otorgar al deudor información fidedigna, precisa y clara de la demanda seguida en su contra; deber de agredir el patrimonio del deudor en forma proporcional al monto adeudado, de manera tal que no se extienda el embargo a bienes innecesarios; se exige la razonabilidad de los medios utilizados; respetar el principio de adecuación y limitación de la agresión ejecutiva; debe respetar los derechos que posean otros acreedores (garantías reales principalmente); y en general respetar los derechos del deudor.

Los derechos del deudor son: que la ejecución se realice en un procedimiento y tiempo razonable; a judicializar el procedimiento de ejecución ante cualquier falta o violación de sus garantías por parte del oficial de ejecución o acreedores; a interponer las excepciones del artículo 439 del PCPC y que sean resueltas en sede judicial; al sacrificio mínimo de su patrimonio; que la agresión patrimonial sea proporcional a lo adeudado; respeto a sus

necesidades mínimas, por ejemplo: bienes inembargables; derecho a la privacidad; a que los bienes embargados sean vendidos a un precio justo; y en definitiva a ser ejecutado en un procedimiento que respete sus garantías. En contraposición, el ejecutado debe cumplir con una serie de deberes que son indispensables para el éxito de la ejecución, como: el de transparencia, información y colaboración con el procedimiento; la obligación de realizar una declaración jurada de sus activos una vez requerido de pago, bajo apercibimiento; y deber de otorgar la información solicitada por el oficial de ejecución o el tribunal.

El Proyecto de Código Procesal Civil contempla varios de los derechos y deberes mencionados anteriormente, pero de forma dispersa. Dentro los artículos del actual proyecto debemos mencionar:

- El derecho a tutela jurisdiccional efectiva regulado el artículo 1 del PCPC: “Tutela Jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de los que se disponga en leyes especiales”.

- La buena fe procesal, un principio fundamental del debido proceso, artículo 5 PCPC: “Las partes sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos impropios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

- El deber de colaboración del ejecutante con el procedimiento de ejecución, se evidencia en diversos preceptos, como en: el artículo 428 PCPC inciso final “Si el ejecutante tuviere conocimiento de bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados, podrá señalarlos en la solicitud de ejecución”. El artículo 430 PCP inciso final “También podrán acompañarse cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el inicio y mejor desarrollo de la ejecución”.

- El deber de colaboración del ejecutado, también lo encontramos en diversos artículos dispersos en el proyecto de Código. El ejecutado deberá indicar con precisión las causales que invoca en su demanda de oposición y deberá señalar en la

misma demanda todas las cuestiones procesales que pudieren afectar la eficacia del procedimiento (artículo 438 PCPC). También se insta en forma expresa el deber de colaboración en el artículo 449 PCPC “Si al momento de ser notificado personalmente de la decisión de ejecución o dentro de los tres días siguientes a su notificación en conformidad del artículo 95, el ejecutado no señalare al oficial de ejecución bienes susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir la deuda, intereses y costas, este estará facultado para recabar esa información de cualquier persona, entidades públicas y privadas. Todas estas personas y entidades están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al oficial de ejecución o al tribunal, según corresponda, cuantos documentos y datos tengan en su poder, salvo que esa información estuviere protegida por reserva o secreto”.

- En cuanto a las garantías del embargo de bienes, el PCPC reglamenta las medidas de apremio en el artículo 451, estableciendo que cuando se requiera el auxilio de la fuerza pública o el empleo de otros procedimientos de apremio, el oficial de ejecución deberá concurrir al tribunal competente, para que este los decrete con conocimiento de los antecedentes. El

Proyecto también hace referencia a la extensión del embargo en el artículo 452, “Sólo se embargarán bienes suficientes para cubrir el valor del capital, intereses y costas objeto de la ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado existieren únicamente bienes de valor superior a esa cantidad o fueren de difícil realización”. A su vez el proyecto menciona una serie de limitaciones en sus artículos 461 “Bienes afectos a medidas cautelares”; artículo 465 “Bienes absolutamente inembargables; Artículo 466 “Bienes inembargables del ejecutado”; Artículo 467 “efectos de la traba sobre bienes inembargables”; entre otros artículos.

En definitiva, encontramos diversos artículos que buscar cautelar los derechos y deberes de los intervinientes, pero estos se encuentran regulados en forma dispersa y poco explícita en el proyecto. Por ello, postulamos que se establezca en un articulado los derechos y deberes del ejecutado y ejecutante, de manera que los intervinientes, especialmente los ciudadanos comunes sin un conocimiento acabado del derecho, tengan un acceso más amigable a sus derechos y deberes, tal como actualmente existe respecto de la víctima y el imputado en el Código Procesal Penal, logrando así acercar la justicia a la población, mejorando su eficiencia y protección de garantías fundamentales.

b) Reforma Constitucional:

En segundo lugar, creemos necesario realizar una reforma constitucional para evitar conflictos normativos y discusiones dilatorias en la doctrina nacional. A nuestro parecer nos parece preciso eliminar la frase “y de hacer ejecutar lo juzgado” del artículo 76 de la Constitución Política. Contamos con la convicción que dicha frase fue incluida por consideraciones histórico-políticas y que debemos avanzar a una sociedad que se acerque a los estándares internacionales, lo que no implica una pérdida de garantías fundamentales o eficacia jurisdiccional.

Del mismo modo proponemos que dictadas las sentencias por el tribunal, éste incluya una cláusula de remisión de cumplimiento para el oficial de ejecución competente. Así, esperamos conciliar la doctrina reticente a la desjudicialización de las sentencias y resoluciones judiciales.

c) Ley Orgánica Oficial de Ejecución:

Es necesario que junto al proyecto de reforma al Código Procesal Civil, se envíe al Congreso la ley orgánica que regule al oficial de ejecución, evitando con ello las dudas y temores de la opinión pública ante su desconocimiento.

Dentro de la ley orgánica deben regularse las siguientes situaciones:

- El modelo de ejecución que debe implementar Chile es el liberal, donde el oficial de ejecución cuente con una potestad otorgada por el Estado, para ejecutar las resoluciones judiciales y los títulos ejecutivos.

- Los intervinientes podrán recurrir a los tribunales de justicia cada vez que exista un conflicto de relevancia jurídica, a su vez, tendrán la facultad de solicitar medidas de apremios o interponer demanda de ejecución en sede judicial.

- El oficial de ejecución debe contar con el monopolio de la ejecución de resoluciones judiciales, sentencias y títulos ejecutivos. Igualmente, debe ser ministro de fe del tribunal para realizar gestiones fuera de las dependencias del tribunal. Es importante estudiar la posibilidad de extender las funciones del oficial de ejecución a otras áreas del derecho como la ejecución en sede laboral, comercial y familia.

- La fiscalización de la labor realizada por el oficial debe ser cruzada entre: El Poder Judicial, una entidad administrativa del Poder Ejecutivo, gremial (la afiliación debe ser obligatoria con un estricto control del cumplimiento del código de ética) y de mercado (donde los costos y competencia esté regulada por el Estado para evitar la monopolización del mercado). Sumado a ello, es necesario exigirle al oficial de ejecución la contratación de un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar los daños que pueda ocasionar en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la fiscalización administrativa, parece más recomendable que Chile incorpore a los oficiales de ejecución dentro de la estructura orgánica de alguna institución pública, a fin de permitir un control jerárquico, con sanciones civiles, penales y administrativas <sup>121</sup>. Para lo cual podríamos utilizar la misma vía utilizada por la nueva ley de insolvencia y reemprendimiento, la Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento.

- Es importante se regule, con un máximo, los honorarios del oficial de ejecución, sólo en aquellas gestiones que realice dentro de las facultades otorgadas por el Estado. No así las realizadas dentro de sus funciones del ámbito privado, las que pueden ser reguladas

---

<sup>121</sup> INSUNZA, M. Op. Cit. 518p.

por el libre mercado, por el gran número de oferentes que existe. También es necesario regular el número de oficiales de ejecución y su competencia territorial, poniendo cierto cuidado en zonas aisladas y extremas del país.

- La profesionalización de la ejecución es uno de los principales objetivos que se busca con la reforma. Para lo cual es necesario exigir altos estándares académicos y profesionales al momento de postular al cargo. Es necesario que cuente con el título de abogado (deseable estudios de magister en la materia), una práctica profesional y un examen de conocimientos habilitante. Esto sin perjuicio que deberá cursar cursos de especialización, relacionados con sus funciones, en forma periódica. La profesionalización de la ejecución es de suma importancia ya que persigue en su actuar independiente y neutral pueda asistir e informar de sus derechos no solamente al acreedor que lo requiere, sino también al deudor que es requerido<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> PEREZ, Á. 2012. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (XXXVIII): 428p.

d) Acuerdos entre las partes:

La facilidad e instancias para llegar a acuerdos en el procedimiento es importante para evitar la judicialización del conflicto. El proyecto de Código Procesal Civil enviado el año 2012 contempla varias instancias de acuerdo extrajudicial con el oficial de ejecución, lo que nos parece positivo para el proceso de ejecución. La única modificación que realizaríamos al proyecto de código es al artículo 444 del PCPC que establece el procedimiento a seguir con la demanda de oposición: “Procedimiento. Con la contestación de la demanda de oposición o en rebeldía del ejecutante, el tribunal sustanciará el procedimiento en los siguientes términos:

a) Las cuestiones procesales y las causales de oposición serán resueltas sin audiencia, si sólo se hubiere ofrecido y acompañado prueba documental como fundamento de ellas. La misma regla se aplicará cuando se hubieren ofrecido otros medios de prueba para fundarlas y el tribunal los estimare impertinentes.

Si estimare procedente la rendición de otros medios de prueba ofrecidos, citará para tal efecto a una audiencia en los términos previstos en la letra b).

b) La audiencia para la rendición de prueba a que hubiere lugar y la sentencia se registrarán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 362 y 363, respectivamente.”

El artículo 362 número 8 del PCPC, establece: “Desarrollo de la audiencia sumaria. En la audiencia sumaria:

8. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 282”.

Nos parece primordial que esta audiencia se realice independiente de la prueba ofrecida por las partes, con el objetivo de que el juez llame a conciliación, donde está obligado a proponer personalmente bases de arreglo. Asimismo, lograremos conciliar las críticas emitidas por la opinión pública, ya que nos aseguramos que el ejecutado sea escuchado directamente por el juez.

e) Métodos de investigación del patrimonio del deudor:

Para el éxito de la ejecución, el embargo y la total satisfacción de los derechos del ejecutante, es necesario que el tribunal o el oficial de ejecución, cuenten con información fidedigna del patrimonio del deudor. Por ello, es preciso que junto a la reforma se implementen métodos de investigación del

patrimonio del ejecutado, utilizando las herramientas tecnológicas para su efectividad

Actualmente la economía y la riqueza de las personas ha evolucionado, pues ya no se limita a bienes inmuebles y muebles en poder del deudor, sino que los grandes activos hoy se encuentran en poder de terceros: cuentas corrientes, activos bancarios en general, participaciones sociales, remuneraciones, etc<sup>123</sup>. Esta situación dificulta más aun la búsqueda de bienes por parte del oficial de ejecución.

El oficial de ejecución está facultado a investigar el patrimonio del deudor (artículo 449) sólo en ocasión de que en su declaración de patrimonio: i) no señale bienes susceptibles de ser embargados ii) estos no sean suficientes para cubrir la deuda, interés y costas. Sumado a lo anterior es necesario que dotemos al oficial de ejecución y al tribunal de herramientas tecnológicas de investigación y embargo, tal como lo implementó Brasil. Instituciones como el embargo electrónico de cuentas bancarias, a través de un sistema electrónico interrelacionado con el Poder Judicial (respetando el derecho a la privacidad); acceso directo de los magistrados a las fuentes de datos, declaraciones

---

<sup>123</sup> HORMAZÁBAL, D. Op. Cit. 280p.

tributarias, de bienes y derechos otorgados por vías judiciales; y el acceso a los registros de bienes muebles e inmuebles, lo que se facilitaría con un sistema registral *online*.

## **CONCLUSIONES**

En el desarrollo de esta memoria hemos intentado resolver numerosos debates que se están desarrollando en la opinión pública sobre la ejecución en la Reforma Procesal Civil. Para ello, hemos analizado en detalle el concepto de jurisdicción y los diversos modelos de ejecución existentes en el derecho nacional y comparado, proponiendo finalmente el modelo de ejecución para nuestro país con ciertas acotaciones.

Las conclusiones obtenidas durante esta investigación son las siguientes:

1. El concepto de jurisdicción en nuestro país ha incluido en su definición tradicional y constitucional el llamado tercer momento jurisdiccional, esto es, “hacer ejecutar lo juzgado”, lo cual se deriva de antecedentes históricos – políticos, y no a un fundamento jurídico relevante. Analizado los diversos conceptos de jurisdicción en el derecho

comparado, concluimos que el concepto no varía sustancialmente -incluso en países que cuentan con un modelo de ejecución liberal- por lo que no es impedimento para la implementación de oficiales de ejecución.

2. Del estudio de la doctrina comparada y nacional logramos la convicción de que la ejecución cuenta con actos administrativos y actos propiamente jurisdiccionales. En los primeros no se presenta un conflicto de relevancia jurídica, pues generalmente son actuaciones que se desarrollan fuera del despacho del juez por parte de auxiliares de la administración de justicia; y, los segundos, son aquellos actos en que existe un conflicto de relevancia jurídica entre las partes, lo que hace necesaria la intervención de un juez como tercero imparcial.

Teniendo en cuenta la importancia de esta distinción, nos permite extraer de los tribunales de justicia todos los actos administrativos, con el objeto de reducir los costos y aumentar la eficiencia de los tribunales, garantizando con ello el derecho de tutela efectiva.

3. A su vez, logramos la convicción de que lo realmente importante es resguardar los derechos del ejecutado, lo que no necesariamente va ligado a una jurisdiccionalización completa de la

ejecución. Al contrario, si logramos un proceso equilibrado y eficaz, el ejecutado podrá alegar sus derechos con la debida protección.

4. El actual Código de Procedimiento Civil se encuentra en una crisis, lo que es refrendado por el colapso de los tribunales y por las estadísticas analizadas. Dichos antecedentes empíricos no son suficiente argumento para la reforma del Código, debido a que bastaría crear más tribunales para subsanar la crisis. Necesitamos una transformación más que una simple reforma, que realmente cautele los derechos del acreedor y sobretodo los del deudor, a través de una tutela judicial efectiva, lo cual no se puede lograr con la regulación actual.

5. En cuanto a los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, concluimos que lo único que se hizo con su creación fue extraer de los tribunales ordinarios el juicio ejecutivo, trasladándose el problema a este nuevo tribunal. Con ello, no se ha visto un real avance en los tiempos de los procedimientos ejecutivos antes y después de la reforma; a su vez, se constata una sobrecarga en las labores del juez y sus administrativos. Esto ha conllevado en la práctica que el demandante opte por acuerdos con el demandado (lo que no significa que sean justos) producto a la demora del proceso.

6. Analizada la situación en América Latina, ante el imperante modelo judicial, nos parece importante destacar las soluciones paliativas que se han instaurado para subsanar las deficiencias del sistema. Recalamos la implementación del deber de información del deudor y la implementación de TICs (incorporación de tecnologías de la información) para la búsqueda del patrimonio, las cuales nos parecen importante que se consideren en la reforma al proceso ejecutivo Chileno.

La misma crisis del modelo judicial fue analizada respecto de España, que nos lleva a concluir el inminente abandono de dicho modelo, ya que el gobierno actual ha enviado un proyecto de reforma a la ejecución, siendo –a nuestro juicio-, un primer paso hacia la desjudicialización.

7. De lo analizado respecto de la ejecución administrativa en Chile, obtuvimos la certidumbre que la desjudicialización de la ejecución en nuestro país es aplicada en otras materias, como el caso del cobro de obligaciones tributarias entregando el proceso al Tesorero Comunal, el cual se judicializa solamente en caso de conflicto de relevancia jurídica. Sumado a ello, la nueva ley 20.720 de insolvencia y reemprendimiento instaura los mismos principios de ejecución que el proyecto de Código

Procesal Civil, extrayendo de los tribunales de justicia la ejecución los actos administrativos. Por tanto, nos parece inconsistente la postura del Gobierno actual de instaurar Tribunales de Cobranza, desestimando una desjudicialización de los actos administrativos de la ejecución, cuando el modelo de ejecución administrativa es una realidad en nuestro ordenamiento, y que además funciona correctamente.

8. De lo expuesto en el modelo liberal, llegamos a la conclusión que es el modelo que se debe implementar en nuestro país. Éste nos podrá otorgar: una profesionalización de la ejecución; una racionalización de la intervención del juez con un control efectivo de la ejecución y las actuaciones del oficial de ejecución; la desjurisdiccionalización de los actos administrativos de la ejecución; mejorar el control y cautelar los derechos del deudor; garantizar la tutela efectiva; disminuir los costos de la ejecución para el presupuesto fiscal, trasladándolos a las partes; entre otras ventajas analizadas latamente en esta memoria.

9. Nos parece poco congruente que en el primer proyecto de Código de la Presidenta Michelle Bachelet se haya incluido la implementación de oficiales de Ejecución, para luego -en su segundo

mandato-, el Ministerio de Justicia proponga la eliminación de todo lo reglamentado en relación al oficial de ejecución, proponiendo la implementación de Tribunales de Cobranza.

Ante esta situación, y luego de haber estudiado el tema de esta memoria, hemos llegado a la convicción que la implementación de Tribunales de Cobranza no es el modelo más acorde para subsanar los problemas que aquejan a nuestro sistema. Hemos evidenciado empíricamente que dicho sistema no ha obtenido los resultados deseados en Chile ni en el derecho comparado, y que la tendencia mundial es el abandono del modelo judicial, siendo sustituido por modelos desjudicializados.

El Proyecto de Código Procesal Civil nos parece una propuesta innovadora en materia de ejecución, que busca solucionar una de las crisis más graves de nuestro sistema procesal. El oficial de ejecución propuesto, desjurisdiccionaliza los actos administrativos de la ejecución y complementa las labores del juez. A su vez, el proyecto limita el recurso de apelación en el proceso ejecutivo evitando dilataciones innecesarias del proceso e instaura, como institución fundamental, las soluciones colaborativas del conflicto.

10. Concluimos, que modelo de ejecución que debe implementar Chile es el liberal. Nos parece acertada la propuesta del Proyecto de Código, pero para mayor eficiencia de la ejecución y de forma de conciliar posturas de la opinión pública, consideramos que se deben realizar las siguientes adiciones al proyecto y al ordenamiento jurídico: la regulación de forma ordenada y taxativa de los derechos y deberes tanto del deudor como del acreedor; realizar la pertinente reforma Constitucional para evitar conflictos normativos, eliminando del artículo 76 de la Constitución Política la frase “y hacer ejecutar lo juzgado”; enviar conjuntamente al proyecto de Código Procesal Civil, la ley orgánica que regulará al oficial de ejecución; mejorar de instancias de solución de conflictos extrajudiciales; la implementación de métodos de investigación del patrimonio del deudor con la utilización de medios tecnológicos para su eficiencia; entre otros analizados en el cuerpo de esta memoria.

Esperamos que el desarrollo de esta memoria sea de utilidad a las nuevas autoridades, en especial, a la nueva Ministra de Justicia doña Javiera Blanco Suárez, para que reconsideren la implementación de Oficiales de Ejecución en al reforma procesal civil y se abandone la peregrina idea de implementar Tribunales de Cobranza Civil.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

1. Actas oficiales de la comisión de la nueva Constitución política de la República, sesión número 251 celebrada el 19 de octubre de 1976, [En línea]  
<[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VIII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VIII_Comision_Ortuzar.pdf)> [Consulta: 7 de septiembre 2014].
2. Actas oficiales de la comisión de la nueva Constitución política de la República, sesión número 252 celebrada el 21 de octubre de 1976, [En línea]  
<[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_VIII\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_VIII_Comision_Ortuzar.pdf)> [Consulta: 7 de septiembre 2014]

3. ALVEAR, J y COVARRUBIAS, I. 2013. Observaciones constitucionales al proyecto de nuevo Código Procesal Civil. Revista actualidad jurídica (27) 29-61p.
4. BALLESTEROS, M. 1890. La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales en Chile: antecedentes, concordancia i aplicación práctica de sus disposiciones. Santiago de Chile, Imprenta Nacional.
5. BONJEAN, L. 1845. Taité des action ou exposition historique de l'organisation judiciaire et de la procédure civile. Seconde édition. Paris, Videcoq Père et Fils Éditeurs.
6. CALAMANDREI, P. 1973. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa-América. Vol. 1.
7. CARNELUTTI, F. 1944. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís. Buenos Aires, UTEHA. Vol. 1.
8. CASARINO, M. 2005. Manual de Derecho Procesal. 6ª. Ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 34p. Tomo I.

9. CASARINO, M. 2005. Manual de Derecho Procesal. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo VI.
  
10. CEDEÑO, M. Algunas consideraciones sobre la postulación y la tutela de los derechos económicos de los procuradores y abogados en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil. [En línea] <[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188514.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/188514.pdf)> [Consulta: 29 de marzo 2015 ]
  
11. CEJA. 2011. “Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los Tribunales civiles de Santiago” informe final. [En línea] Santiago de Chile. < <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf>> [Consulta: 8 octubre 2014]
  
12. CEJA. 2013. Reporte sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile. [En línea] Santiago <[http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/82-proyecto-seguimiento.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/82-proyecto-seguimiento.html)> [Consulta: 22 octubre 2014]

13. COLÉGIO NOTARIAL DO BRASIL. 2014. Estrátégia do Ministério da justiça de desjudicializar conflictos causa polémica. [En línea] 24 de julio, 2014. <  
<http://www.notariado.org.br/index.php?pG=X19leGliZV9ub3RpY2lhcw==&in=NDMyNg==> [Consulta: 21 de marzo 2015]
14. COLOMBO, J. 1980. La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho Chileno. Santiago, Editorial jurídica de Chile.
15. COLOMBO, J. 1995. Juicio ejecutivo: Panorama actual. Santiago de Chile, Jurídica ConoSur.
16. CORREA, J. 2013. Comentario crítico al proyecto de código procesal civil. Ars Boni Et Aequi. (2).
17. COUTURE, E. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª ed. Buenos Aires, Depalma.
18. DEL VALLE, A. 1920. La lei de organización i atribuciones de los tribunales i sus modificaciones. 2ª ed. Santiago, Librería i casa Editorial de la Federación de Obras Católicas.

19. EIJ. 2013. Bases para la Reforma al Sistema de Ejecución en el Proceso Laboral. [En línea] < <http://www.iej.cl/sitio/wp-content/uploads/2013/06/Reforma-Ejecución-Laboral.pdf>> [Consulta: 24 de octubre 2014]
20. FEIL, V. 2012. Mecanismos para aumentar la efectividad de la ejecución de sentencia en el proceso civil Brasileño. [En línea] < [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/173-justicia-civil.html?start=5](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/173-justicia-civil.html?start=5)> [Consulta: 25 de octubre 2014]
21. GARCÍA, J. y LETURIA, F. 2006. Justicia Civil: Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos para una reforma. Revista Chilena de Derecho. Volumen 2 (33)
22. GILHERME, L. 2007. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Palestra ediciones.
23. QUEZADA, J. 2012. Proceso Ejecutivo. 2ª ed. Santiago, librotecnia.
24. GUZMAN, R. 1966. Repertorio de conceptos de Derecho Procesal Civil. Santiago de Chile, Carlos E. Gibbs A., Editor.

25. HORMAZÁBAL, D. 2013. La reforma a la justicia civil en Chile. Novedades en torno a la investigación del patrimonio del ejecutado en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil. En: Estudios de Derecho de la Judicatura, Actas del 1er y 2do Congreso Estudiantil de Derecho de la Judicatura (2011-2012). Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
26. HIDALGO, H. y SOTO, O. 2000. Órganos de la administración que ejercen jurisdicción en Chile. Memoria para optar a grado de licenciado en ciencias jurídicas. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
27. INSUNZA, M. 2012. El Oficial de Ejecución en Chile: una reforma necesaria. Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile (22).
28. LA MONCLOA, Gobierno de España. 2015. Aprobado el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [En línea] <<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/270215enlaceleyenjuic.aspx>> [29 de marzo 2015]
29. LYNCH, H. 2005. La cobranza de deudas monetarias, la experiencia de Inglaterra con la utilización de internet (MCOL) y una propuesta para la región. [En línea]

<[http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_details/3148-la-cobranza-de-deudas-monetarias,-la-experiencia-de-inglaterra-con-la-utilización-de-internet-mcol-y-una-propuesta-para-la-región.html?tmpl=component](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3148-la-cobranza-de-deudas-monetarias,-la-experiencia-de-inglaterra-con-la-utilización-de-internet-mcol-y-una-propuesta-para-la-región.html?tmpl=component)> [Consulta: 21 de octubre 2014]

30. MATURANA, C. 2009. Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia, apuntes. Santiago, Universidad de Chile, departamento de Derecho Procesal.

31. Mensaje Proyecto de ley Código Procesal Civil, Presidenta Michelle Bachelet. 2009. 6p. [En línea] < <http://www.reformaprocesalcivil.cl/wp-content/uploads/2012/07/PCPC-2009-6958-07.pdf>> [Consulta: 5 de abril 2015]

32. Mensaje Proyecto de ley Código Procesal Civil, 2012. [En línea] < <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>> [ Consulta: 7 septiembre 2014]

33. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2013. Panel de expertos para la Creación de un Modelo Orgánico de Oficial de Ejecución, Informe Final. [En línea]

Santiago de Chile <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Modelo-Organico.pdf>> [Consulta: 12 de octubre 2014]

34. MORENO, V. Algunos problemas de a ejecución forzosa. [En línea]. Madrid. <<http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-e-eventos/anexos/sections/informacao-e-eventos/anexos/professor-victor-moreno/downloadFile/file/vmc.pdf?nocache=1210676672.22>> [Consulta: 6 de octubre 2014]
35. NUÑEZ, E. 1963. La jurisdicción y sus características fundamentales. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Derecho.
36. NUÑEZ, R. 2005. Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil-chileno (fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios de la Justicia (6).
37. NÚÑEZ, O., PÉREZ, Á. y VARGAS, M. 2013. Hacia una mejor ejecución civil, rediseño Orgánico-Procedimental para una justicia más Eficiente, Transparente, Justa y Accesible. Santiago, Legalpublishing.

38. ORELLANA, F. 2012. Algunos aspectos del inicio del proceso de ejecución en el proyecto de código procesal civil. Cuadernos de extensión jurídica, U. De los Andes: Justicia Civil: perspectivas para una reforma en la legislación chilena. (23).
39. ORTELLS, M. 2002. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. España. Editorial Aranzadi.
40. PALOMO, D. 2014. Reformas de la Ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta Chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso. Estudios Constitucionales año 12 (1).
41. PÉREZ, Á. 2012. Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: entre mitos, temores y realidad. Cuaderno de extensión jurídica, Universidad de Los Andes Facultad de Derecho (23).
42. PEREZ, Á. 2012. El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho Comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (XXXVIII).

43. PERROT, R y THÉRY, P. 2005. Procédures civiles d'exécution. 2ed. Paris, Editions Dalloz. 231p. Citado en: THEVENOT, M. 2012. El procedimiento ejecutivo francés. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile Facultad de Derecho.
44. PINHEIRO, C y VILLADIEGO, C. 2007. La reforma a la justicia civil en España. Nueva justicia civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma. (1).
45. REYES, N. 2013. Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas. [En línea] Santiago. <<http://www.eformasprocesales.udp.cl/CONTRIBUCIONES/aportesparaun dialogo.pdf>> [Consulta: 4 de noviembre 2014]
46. RIED, J. 2006. Juicio ejecutivo y protección del crédito: su impacto en el mundo económico y comercial. Justicia civil y comercial: Una reforma pendiente, bases para el diseño de la reforma procesal civil. (1).
47. ROJAS, M. 2009. Claves de la Reforma Procesal Civil. Revista Actualidad Jurídica. Volumen I (20).

48. RODRIGUEZ, P. 2002. Reforma Procesal Civil. Revista Actualidad Jurídica. (5).
49. RODRIGUEZ, P. 2013. Reforma Procesal Civil Errores e inviabilidad. Revista Actualidad Jurídica. (27)
50. SANTELICES, F. 2012. Contradicción, imparcialidad e inmediación en la Ley de enjuiciamiento civil Española. Algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica. Revista Ius et Praxis nº1 (18).
51. SILVA, J. 2005. Cobranza de deudas monetarias ¿es posible darle un tratamiento más eficiente y efectivo a este tipo de causas, de qué manera?. [En línea]  
<[http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_details/3158-cobranzas-de-deudas-monetarias-¿es-posible-darle-un-tratamiento-más-eficiente-y-efectivo-a-este-tipo-de-causas,-de-qué-manera.html?tmpl=component](http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3158-cobranzas-de-deudas-monetarias-¿es-posible-darle-un-tratamiento-más-eficiente-y-efectivo-a-este-tipo-de-causas,-de-qué-manera.html?tmpl=component)> [Consulta: 21 de octubre 2014]
52. SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA. 2012. Informe final “Diseño de un Modelo de Oficial de Ejecución” [en línea] Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseno-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf>> [consulta: 6 octubre 2014]

53. TAVOLARI, R. 2011. Conferencia magistral inauguración año académico 2011 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca: Reforma Procesal Civil. Revista Ius et Praxis. (2)
54. THEVENOT, M. 2012. El procedimiento ejecutivo francés. Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile Facultad de Derecho.
55. UGARTE, J. 2012. Observaciones al Proyecto de Código procesal Civil, Diario el Mercurio, Santiago de Chile, publicado el sábado 14 de mayo de 2012. P. A2
56. VARGAS, E. 1915. Estudio sobre el juicio ejecutivo. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Derecho.
57. VARGAS, J. 2007. La reforma a la justicia civil desde la perspectiva de las políticas públicas. Nueva justicia civil para Latinoamérica: aportes para la reforma, CEJA. (1).

58. VARGAS, M. 2012. Derecho a un debido proceso. Alcances y contenido. Revista Chilena de Derecho Privado. (19).
59. VARGAS, M. 2012. Reflexiones en torno al diseño de sistemas de ejecución civil. Cuadernos de extensión jurídica, U. De los Andes: Justicia Civil: perspectivas para una reforma en la legislación chilena. (23).
60. VARGAS, M. 2013. Hacia la desjudicialización de la ejecución civil. Revista Chilena de Derecho (40).
61. VARGAS, M. 2013. Investigación exploratoria sobre la ejecución civil “apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en América Latina, CEJA – GIZ ” [En línea] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31586.pdf>> [Consulta: 15 de octubre 2014]
62. VILLADIEGO, C. 2008. Estudio Comparativo, Cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa. [En línea] < [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/66-informes-comparativos.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/66-informes-comparativos.html)> [Consulta: 26 de octubre 2014]

63.II JORNADAS NACIONALES de Derecho Procesal, Reforma Procesal Civil. Santiago de Chile. Organizado por Ministerio de Justicia, Instituto chileno de derecho procesal, Cámara de Diputados, Instituto de Estudios Judiciales. [En línea] <

<http://www.academiaparlamentaria.cl/Archivo.aspx?idArchivo=253>>

[Consulta: 10 de diciembre 2014]

